



FACULTAD DE DERECHO Y HUMANIDADES

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

TESIS:

**AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE
PROPORCIONALIDAD Y MINIMA
INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LOS
DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA
FAMILIAR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE
LAMBAYEQUE, PERIODO 2018- 2019**

PARA OPTAR TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO

Autor:

Bach. Delgado Tuesta Noeidler

<https://orcid.org/0000-0002-0248-3339>

Asesor:

Dra. Uchofen Urbina Angela Katherine

<https://orcid.org/0000-0002-8072-760X>

Línea de Investigación:

Ciencias Jurídicas

Pimentel – Perú 2021

Aprobación de Jurado:

**Dr. Palacios Bran Roberto Alejandro
Presidente**

**Dr. Idrogo Pérez Jorge Luis
Secretario**

**Mg. Cueva Ruesta Wilmer Cesar Enrique
Vocal**

Dedicatoria:

A mis padres, por haberme dado la vida, por sus consejos y valores de vida que me han servido para forjarme como persona y profesional de bien. A mi familia, por el apoyo moral durante todo este tiempo de formación profesional.

Agradecimiento:

A Dios por el milagro de la vida, por la Salud y la fortaleza necesaria que me ha permitido llegar a concluir uno de mis más anhelados sueños: Culminar mi carrera de Derecho. A mis docentes de la Universidad Señor de Sipán, por el apoyo brindado durante mi formación académica, y por sus conocimientos transmitidos. En especial a mis docentes del Curso de Investigación I y II, por permitirme desarrollar este humilde trabajo de investigación, bajo su dirección y apoyo.

Resumen

La presente tesis ha sido titulada la Afectación al Principio de proporcionalidad y Mínima intervención del derecho penal en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, en el distrito judicial de Lambayeque, periodo 2018- 2019, la cual tuvo como objetivo general determinar en qué medida se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, con el artículo 122 –B del código penal, en el distrito judicial de Lambayeque, en el periodo 2018-2019, para lo se realizó un investigación de enfoque cuantitativo, en donde he utilizado el cuestionario como instrumento de recolección de información, el cual fue aplicado a una muestra de 50 informantes constituida por 40 abogados litigantes, 05 Jueces del Poder Judicial y 05 Fiscales del Ministerio Publico, del Distrito Judicial de Lambayeque. Como técnica se utilizó el análisis documental para contrastar las investigaciones previas a nivel nacional e internacional, así como los diversos conceptos doctrinarios. Llegando a la conclusión que existe una grave afectación al principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho **penal en el artículo 122- B**, sobre el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar en el distrito judicial de Lambayeque, al sancionarse con penas privativas de libertad con carácter de efectiva, o prestación de servicios a la comunidad, y además por no permitirse que las partes puedan arribar a un acuerdo reparatorio, al no estar regulado en el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal.

Palabras clave: violencia familiar, acuerdo reparatorio, principio de oportunidad, proporcionalidad, mínima intervención.

Abstract

This thesis has been titled the effect on the principle of proportionality and minimal intervention of criminal law in the crimes of minor injuries due to family violence, in the judicial district of Lambayeque, period 2018-2019, which had the general objective of determining to what extent The principle of proportionality and minimal intervention of criminal law is affected, with article 122-B of the penal code, in the judicial district of Lambayeque, in the period 2018-2019, for which a quantitative approach investigation was carried out, where The questionnaire was used as an instrument to collect information, which was applied to a sample of 50 informants made up of 40 trial lawyers, 05 Judges from the Judiciary, and 05 Prosecutors from the Public Ministry of the Lambayeque Judicial District. As a technique, documentary analysis was used to contrast previous research at the national and international level, as well as the various doctrinal concepts. Coming to the conclusion that there is a serious affectation to the principle of proportionality and minimal intervention of criminal law in article 122-B, on the crime of assaults against women and members of the family group in the judicial district of Lambayeque, when it is sanctioned with penalties deprivation of liberty with an effective character, or provision of services to the community, and also for not allowing the parties to reach a reparatory agreement, as it is not regulated in article 2, subsection 6 of the criminal procedure code.

Keywords: *family violence, reparatory agreement, principle of opportunity, proportionality, minimal intervention.*

INDICE

| | | |
|---------|---|----|
| I. | INTRODUCCION..... | 9 |
| 1.1. | Realidad problemática..... | 9 |
| 1.1.1 | Internacional..... | 9 |
| 1.1.2 | Nacional..... | 10 |
| 1.1.3 | Local... .. | 13 |
| 1.2. | Antecedentes de estudio..... | 14 |
| 1.2.1. | A nivel internacional..... | 14 |
| 1.2.2. | A nivel nacional..... | 16 |
| 1.2.3. | A nivel local..... | 19 |
| 1.3. | Teorías relacionadas al tema..... | 19 |
| 1.3.1. | Concepto de familia..... | 19 |
| 1.3.2. | La protección constitucional de la familia..... | 21 |
| 1.3.3. | Concepto de Violencia Familiar..... | 22 |
| 1.3.4. | Factores que inciden en la violencia familiar..... | 24 |
| 1.3.5. | Tipos de violencia familiar..... | 25 |
| 1.3.6. | La violencia contra las mujeres..... | 26 |
| 1.3.7. | El delito de lesiones en el código penal peruano..... | 27 |
| 1.3.8. | El delito de lesiones leves art. 122- B del código penal..... | 28 |
| 1.3.9. | El bien jurídico protegido..... | 30 |
| 1.3.10. | Principio del derecho penal..... | 31 |
| 1.3.11. | Mecanismos alternativos al proceso penal..... | 31 |
| 1.3.12. | Improcedencia del acuerdo reparatorio en los delitos de violencia familiar..... | 35 |
| 1.3.13. | Jurisprudencia..... | 37 |
| 1.4. | Formulación del problema..... | 39 |
| 1.5. | Justificación e importancia del estudio..... | 39 |
| 1.6. | Hipótesis..... | 41 |
| 1.7. | Objetivos..... | 41 |
| 1.7.1. | Objetivo general..... | 41 |
| 1.7.2. | Objetivos específicos..... | 41 |
| II. | MATERIAL Y METODOS..... | 42 |

| | |
|--|----|
| 2.1. Tipo y diseño de investigación | 42 |
| 2.1.1. Tipo: No experimental | 42 |
| 2.1.2. Diseño de la investigación..... | 42 |
| 2.2. Población y muestra..... | 42 |
| 2.2.1. Población..... | 42 |
| 2.2.2. Muestra..... | 42 |
| 2.3. Variables y Operacionalización..... | 43 |
| 2.3.1. Variable independiente..... | 43 |
| 2.3.2. Variable independiente..... | 43 |
| 2.3.3. Operacionalización de variables..... | 44 |
| 2.4. Técnica e instrumentos de recolección de datos, validez y confiabilidad.. | 45 |
| 2.4.1. Técnica..... | 45 |
| 2.4.2. Instrumentos..... | 45 |
| 2.4.3. Validación de los instrumentos..... | 45 |
| 2.5. Procedimiento y análisis de datos | 45 |
| 2.6. Criterios éticos..... | 46 |
| 2.7. Criterios de rigor científico..... | 46 |
| III. RESULTADOS | 47 |
| 3.1. Presentación de los resultados..... | 47 |
| 3.1.1 Instrumentos de recolección de datos, fiabilidad y validez | 47 |
| 3.1.2 Características generales de la muestra de estudio. | |
| 3.1.3 Gráficos de los resultados..... | 48 |
| 3.2. Discusión de resultados | 59 |
| 3.3. Aporte practico | 65 |
| IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES..... | 68 |
| REFERENCIAS..... | 70 |
| ANEXOS | 74 |

I. INTRODUCCION

1.1. Realidad problemática

1.1.1 Internacional.

Bolivia.

El Código Penal Boliviano contempla en su artículo 272 , privación de libertad de dos a cuatro años para quienes cometan agresión psicológica , sexual o física en contra de los miembros de la familia; no obstante , pese a que la norma se cumple con privación efectiva de libertad, el delito más común registrado en el país vecino es mayoritariamente el de las infracciones menores y mayores por violencia intrafamiliar, por lo que la norma también resulta ineficaz.

En materia de legislación comparada, encontramos en el derecho internacional que muchos países ofrecen una especial protección a la salud humana en sus aspectos físicos y psicológicos, constituyéndose en el interés legal protegido, como ocurre también en que en nuestro país.

La Declaración de la ONU sobre Derechos Humanos, acordada y hecha pública el 10 de diciembre de 1948 en París, reconoció que todas las personas poseen dignidad y derecho a la libertad e igualdad. Además, en su artículo 16, resaltó que la familia goza de la protección del estado y la sociedad por constituir elemento y fundamento básico de la misma

El Estado Peruano, es signatario de la Convención Americana o Pacto de San José sobre Derechos Humanos, y como tal cumple desde 1977 en que lo ratificó , con la protección del derecho a la vida , a la integridad personal (física, psíquica y moral) de sus habitantes, sin distinción de género, edad, condición social o educativa.

La Convención de la ONU sobre los Derechos del Niño (1989), es otro de los instrumentos de Derecho Internacional, que fue adoptado por nuestro país desde 1990; el mismo que en forma prioritaria pone énfasis en la protección especial al niño, considerando que tiene que desarrollarse en el seno de su familia, rodeado de un ambiente de plena alegría, comprensión y amor, para alcanzar su desarrollo integral y pueda en el futuro asumir mejor su responsabilidad social ante la comunidad.

Chile.

La legislación penal chilena es drástica en sancionar la violencia ejercida en el contexto familiar, tanto en su modalidad física (habitual) y en las diversas manifestaciones en que se concreta el maltrato psicológico, englobándolas bajo la categoría de Lesiones en la Violencia Intrafamiliar. En octubre de 2005 se aprobó la Ley N° 20066, Ley de Violencia Intrafamiliar, con la cual se incrementan las penalidades de los delitos de violencia familiar en dicho país . Al respecto Van Weezel (2008), analizando la norma puntualiza que con esa ley se incrementa la penalización de las agresiones producidas al interior de la familia tomando en cuenta la situación de indefensión de las víctimas y la relación existente entre éstas y su agresor.

Panamá

En la legislación de la República de Panamá, los delitos de violencia familiar y maltrato infantil, estaban tipificados en la Ley N °: 27, de 1965, con la finalidad de sancionar la ocurrencia de esos hechos.

Años más tarde, en el 2001, se promulgó la Ley N °: 38, con la finalidad de lograr una protección más efectiva a los menores de edad (adolescentes, niñas y niños), frente a las diversas manifestaciones de violencia y maltrato intrafamiliar, así como sancionar eficazmente a las personas que infrinjan la ley e incurran en esos delitos.

La referida norma constituye un avance en la tipificación del delito y en la precisión conceptual y el alcance de algunos términos importantes relacionados con la violencia intrafamiliar: agresor, convivencia, violencia (sexual, psicológica, física, patrimonial, intrafamiliar), relación de pareja, maltrato, medida de protección, víctima sobreviviente, entre otros. Por otro lado, la norma establece que el órgano regulador, puede retirar de la causa al imputado cuando el procesado sea de edad adulta; siempre y cuando no esté inmerso en otros delitos o presente reincidencia, exhiba documento oficial de buena conducta y valoración por dos médicos psiquiatras, designados por la fiscalía. Además, se indica que, por determinación del juez si considera pertinente, el imputado será sometido a terapia psicológica multidisciplinaria. De acuerdo al tenor del artículo 21 de la indicada Ley, se colige que la fiscalía de ese país puede decidir de oficio que la persona afectada por actos de violencia familiar, sea sometida a tratamiento psicológico especializado, durante el periodo de tiempo que tenga duración el proceso de investigación.

La ley en cuestión, dictamina como sanción para quien cometa delito de violencia familiar el servicio comunitario supervisado y establece que la privación de la libertad a imponer, oscilará de 1 a 3 años, recibiendo durante ese tiempo tratamiento terapéutico.

1.1.2 Nacional.

Cabrera (2018), en su Investigación “el incremento de las penas relacionadas a la agresión contra las féminas”, hace hincapié en la ley N°30364. Concluyendo que existe un populismo para aplicar la pena cuando la víctima del agravio es una fémina. La cual es muy distinta cuando se trata de un hombre; el cual evidencia una situación de desigualdad respecto a lo que enmarca el derecho el cual se debe cumplir con la ecuanimidad y justicia de la ley. Afectándose los principios de igualdad, proporcionalidad y culpabilidad para la aplicación de las penas bajo las diferentes agravantes que se puedan presentar dentro del desenvolvimiento de los procesos judiciales como para la emisión de una correcta pena, enmendando los daños y perjuicios que se puedan haber presentado. Todas las agresiones a la ley se deben sancionar, en igualdad de condiciones a hombres y mujeres, sin demagogias que afecten los principios

fundamentales ni el debido proceso; y, si alguno de ellos sufriera una agresión, ésta debe ser castigada y penada sin distingo alguno. De igual forma, Rafael y Fernández (2017), en su trabajo titulado: Las ineficaces medidas de amparo en la nueva ley N° 30364, menciona que en nuestro país las normas que se promulgaron en los últimos tiempos contra la violencia familiar y que se encuentran reglamentados bajo dicha ley, constituyen un valioso aporte para disminuir la violencia en este campo. Por lo tanto, estas no son suficientes ni eficaces, según la evaluación de los estudios estadísticos. La sanción de las agresiones dentro del entorno familiar debió disminuirse, pero los acontecimientos indican todo lo contrario. Las víctimas siguen sufriendo las agresiones en igual o mayor medida, sin que esto pueda contribuir a hacer frente a todas las manifestaciones u actos en contra de ellas. Por otro lado, Pretell (2016), en su investigación, Las causas jurídicas normativas, que inciden que las personas sigan siendo reincidentes en este delito de agresiones leves en el ámbito familiar, concluye que en el derecho subjetivo, estos métodos, incluyendo las manifestaciones de la intimidación familiar y su lesividad en el modelo procedimental acusatorio, deben estar protegidos en función de la tutela jurisdiccional y en el adecuado proceso de tratamiento de la violencia familiar, mediante la aplicación de estrategias preventivas.; teniendo en consideración que la última ratio del derecho es el derecho penal, cuya aplicación debe proporcionar protección al agraviado, bajo el alcance de sus principios de legalidad , proporcionalidad y culpabilidad.

Zaldívar (2016), en su tesis, explica sobre la posibilidad de otras alternativas, a ser aplicadas en los casos de agresiones leves en el entorno familiar, (como por ejemplo el acuerdo reparatorio), utilizando las bases legales y sociales. El autor llegó a la conclusión, que el acuerdo reparatorio sería beneficioso en los casos que las agresiones no sean graves en el contexto familiar, ya que, se sostendría el vínculo familiar entre las partes que conforman una familia y se compensaría el daño inmediatamente. En el trabajo de investigación, se estableció que los afectados por violencia familiar se abstienen de proseguir con el proceso de la denuncia, debido a la demora de los resultados y a la sobrecarga procesal. Teniendo como resultado, el cese de los casos tanto en la vía familiar como penal. De acuerdo, Mugerza (2019), en su investigación relacionada con la

criminalización a la violencia hacia las féminas y miembros de la familia del tipo físico y su ineficacia; menciona, que el haber criminalizado las agresiones corporales (artículo 122-B), tiene como resultado ser infructuoso en el momento de paliar su cometido. Trayendo como consecuencia, la separación familiar y vulnerabilidad en la agraviada, resultando ineficaz en alta medida, ya que no cumple con el efecto justo de la pena.

1.1.3 Local.

Resulta importante mencionar que para el delito de violencia familiar , la norma vigente , no permite aplicar ni el acuerdo reparatorio ni el principio de oportunidad, pese a que en muchos casos la parte agraviada e imputado han convenido en solucionar sus problemas y desistir del proceso de manera voluntaria. Y es que la realidad social desborda al derecho, ya que, en el distrito judicial de Lambayeque, así como en muchas otras jurisdicciones a nivel nacional resulta frecuente el desistimiento por parte de la agraviada al proceso penal, quienes suelen presentar su denuncia ante la comisaria, y posteriormente ya no se presentan a ninguna otra diligencia, a nivel de fiscalía, investigación preparatoria, o juicio oral, y ello debido a la reconciliación que surge con el imputado. En efecto, esta disyuntiva entre la ley y la realidad ha conllevado a percibir como ineficaz el referido artículo , ya que de él se desprenden un abuso excesivo del poder punitivo que ostenta el Estado, plasmada en la frustración de las partes procesales quienes pierden la oportunidad de arribar a un acuerdo dentro del proceso.

En ese contexto, las sentencias conformadas y condenatorias emitidas bajo el alcance del artículo 122-B, en correspondencia con el artículo 57 del código penal, y la introducción de la Ley N° 30364; en su mayoría, terminadas a través de conclusiones anticipadas del juicio, con aceptación de cargos del imputado, denotan que se vulneraron los principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal. Este problema, se da con bastante frecuente en el Distrito Judicial de Lambayeque, donde los fiscales realizan acusaciones, impedidos legalmente de proponer un acuerdo legítimo a las partes procesales y que les permita solucionar eficazmente su problema intrafamiliar, asimismo, jueces penales que por imperio de la ley, imponen la sanción correspondiente

(trabajo en favor de la comunidad, inhabilitación consistente en prohibición de acercarse a la víctima, y hasta pena efectiva), por muy desproporcional y arbitraria que sea.

Aunado al problema ya mencionado, debemos señalar que la familia recibe protección fundamentalmente del Estado y la comunidad, pero ello, resulta contradictorio con las disposiciones del artículo mencionado; que no significa, que en forma arbitraria y generalizada se debe considerar desproporcional las penas que este artículo contiene, sino que considero que debe existir excepciones que, en casos particulares, permitan arribar a un acuerdos compensatorios entre el imputado y la víctima, siempre que las características personales de la misma hagan viable esa posibilidad, sin poner en riesgo los intereses y derechos fundamentales de la parte agraviada.

1.2. Antecedentes de estudio

1.2.1. A nivel internacional

En su tesis “Violencia Familiar: un estudio comparativo de la situación de España y el Estado de Michoacán ,México” Magaña (2017), planteó el objetivo de determinar cuáles son las herramientas jurídicas internacionales, que permite a los estados aplicar una adecuada y proporcional pena en los delitos de violencia familiar; utilizo como muestras 5 informes defensoriales de la UNODC, y el análisis documental como técnica de investigación, llegándose a la conclusión que, es necesario que a nivel internacional en casos de violencia familiar no se aplique en forma generalizada instrumentos como la prisión preventiva y de condena en su totalidad, debiéndose incorporar en su regulación interna, la priorización de la aplicación del principio de proporcionalidad, aunada a las medidas de atención oportuna y protección eficaz. Situación que ha motivado poner en debate este tema, dado su importancia y la existencia de la necesidad que los Estados perfeccionen su regulación normativa sobre el particular.

Urquijo (2016), en su trabajo de investigación titulado “Aspectos dogmáticos y político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia”, en el cual realizo un análisis descriptivo de la legislación colombiana, así como la doctrina española llego a la conclusión que, en el contexto colombiano, los

discursos punitivistas presentan una excesiva legitimación, al tiempo que no se desarrolla una adecuada justificación del uso recurrente del derecho penal. Se evidencia además la carencia de datos que demuestren la eficacia de dichas estrategias para disminuir los actos de violencia intrafamiliar. Asimismo, este autor arriba a la conclusión que prima en esta regulación una orientación político criminal, vinculada a la seguridad ciudadana y al alto grado de populismo y politización de la violencia intrafamiliar, que según la nueva ley 1142, paso de ser de 1 a 2 años, a 4 y 8 años de sanción punitiva.

Es importante esta investigación, ya que, de acuerdo a la legislación colombiana en materia de violencia intrafamiliar, se puede apreciar que también existe un exceso en la sanción punitiva, que abarca de una pena mínima de 4 a 8 años, lo cual se vincula con la afectación al “principio de proporcionalidad de las penas”, tema de la presente investigación.

En su estudio denominado “Violencia Domestica: Estudio crítico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles” Cristóbal (2014), analizó el problema de la imposición de penas en delitos de violencia doméstica, en la ley N° 1/ 2004. En las conclusiones de esta investigación se establece que en la aplicación de la proporcionalidad para tratar la violencia familiar se presentan muchos problemas, a los jueces, tomando en cuenta que de acuerdo a lo dispuesto en el Art. 1.1 de la referida ley, procede detención o prisión preventiva siempre y cuando la agresión hacia una dama ocasionada por un varón sea de gravedad o de forma reiterativa. En este aspecto en el marco legal español sobre violencia familiar, se toma al género como un referente de potencialidad de violencia hacia la víctima, y se considera necesaria la imposición de castigo a quienes perpetran actos de esta índole en perjuicio de las personas integrantes del entorno familiar y la social.

Como antecedente más remoto, encontramos al trabajo titulado “La aplicación judicial de los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena, frente al delito de violencia intrafamiliar”, Hernández, Bosigas, Jiménez & Galán (2008). El cual tuvo como objetivo determinar en qué medida los Jueces recurren

al principio de proporcionalidad en sus sentencias sobre delitos de violencia familiar. Esta investigación llegó a concluir que más de la mitad de jueces (50.39%), aplican solamente de manera formal el principio de proporcionalidad, sin tomar en cuenta la relación medio-fin que estableció el legislador; y en lo concerniente al tipo penal violencia intrafamiliar, los operadores del derecho a nivel judicial ignoran que constitucionalmente, el objetivo es contrastar si el acto delictivo cometido, afecta bienes jurídicos tutelados; forma de proceder que evidencia una limitada ponderación, análisis, y desconocimiento de lo que el principio de proporcionalidad implica y consagra en sí mismo, y de la relación directa que guarda con los derechos fundamentales estipulados en la Carta magna.

1.2.2. A nivel nacional

Aranda (2019), en su investigación sobre la aplicación de la proporcionalidad de la pena en delitos de violencia familiar, el año 2018, en la corte del Santa; tomando como base el análisis exhaustivo de las resoluciones expedidas en 20 expedientes judiciales, sobre esos delitos; estableció como conclusión que en esa corte departamental de justicia se aplica sólo formalmente, caracterizándose los fallos por su carácter enunciativo y taxativo en referencia a lo dispuesto en el código penal, obviando argumentar acerca de la proporcionalidad de la pena y, por el contrario limitándose en la mayor parte de los fallos a enfatizar que debe establecerse los hechos probados o no, aplicarse las normas vigentes, precisarse aspectos como el de tipicidad, antijuricidad, imputación, culpabilidad, autoría.

Muguerza (2019), en su estudio acerca de “la ineficacia de la criminalización de Agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito Judicial de Tacna- 2017”, delito prescrito en el artículo 122-B del Código Penal, obtuvo como resultado que la aplicación de la indicada norma, demostró ser ineficaz, en el referido distrito judicial, en el año indicado de estudio.

En la investigación realizada el autor recurrió a una metodología no experimental de corte transversal, enfoque mixto (cuantitativo - cualitativo), obteniendo información para tal propósito, mediante entrevistas y encuestas a Jueces, abogados y fiscales; y el análisis legal de expedientes procesados en ese año. Permittedle concluir que es manifiestamente ineficaz el artículo mencionado para disuadir eficazmente la comisión del delito enunciado o intimidar al agresor para no cometer actos violentos de esa naturaleza en el entorno de la familia ; por otro lado determinó que con la aplicación de ese artículo no se contribuye a afianzar las relaciones familiares y sociales , generándose en forma contraria desintegración familiar y falta de protección a la víctima ; de igual forma , la pena de privación de la libertad, prevista en la norma aludida , para sancionar los indicados delitos, resulta comprobadamente ineficaz , para lograr el objetivo de que la pena cumpla una función resocializadora en el sujeto inmerso en la comisión de ese delito.

Espinoza (2018), en su investigación de grado para titularse como abogado, abordó el tema de la afectación de la unidad e integridad familiar con la sobre criminalización de la violencia familiar en el Perú . Para la realización de esta tesis, cuya investigación fue de porte cualitativo, se tuvo como muestra la doctrina y la jurisprudencia penal y constitucional, utilizándose metodologías de análisis documental. En este estudio se determinó como conclusiones que la unidad familiar se ve severamente afectada con la aplicación de estas medidas punibles y sobredimensionadas para sancionar penalmente hechos de violencia que acaecen en el seno de la familia, muchas veces por un mal manejo de las relaciones humanas; resultando la sobre criminalización de estas formas de violencia, en causa de un desproporcionado distanciamiento entre el agresor y su supuesta víctima., lo que tiene también repercusiones en las relaciones familiares entre los demás integrantes que forman parte de las familias de los involucrados directamente.

En su trabajo de investigación “Principio de proporcionalidad de la pena en el delito violencia y resistencia a la autoridad agravada, Establecimiento Penal del Callao” (Navarro ,2018), en el cual analiza exhaustivamente la aplicación de

ese principio en la modalidad del delito mencionado ; recurriendo a variados instrumentos de técnicas cualitativas de recolección y análisis documental; luego del análisis jurídico y casuístico correspondiente , determinó concluyentemente que la aplicación del referido principio , exige a los magistrados sopesar una serie de variables no sólo jurídicas sino también culturales y sociales que deben ser ponderadas y suficientemente motivadas en la aplicación de una penalidad; tomando además en cuenta que la política penitenciaria en nuestro país es preventiva y tiene como objetivo la resocialización del infractor y su reinserción social futura . En ese sentido deviene en una inobservancia del referido principio, por parte de los jueces encargados de sancionar conductas ilícitas, desvinculando al principio de proporcionalidad de su relación con el concepto de justicia, alejándose de esa forma de la dogmática penal.

Herrera (2018), en las conclusiones de su tesis “Violación al principio de mínima intervención del Derecho penal en los delitos de lesiones leves de Violencia familiar, en el distrito Judicial de Piura- Periodo 2017- 2018”, en la cual se planteó como objetivo establecer si ese principio, se ve afectado en la aplicación de penas por el referido delito , cuando se afecta psicológicamente a la víctima ; determinó que desde que entró en vigencia la Ley N°30364 , al impedírsele a la víctima la alternativa de arribar a una conciliación con la persona que lo agredió, si se afecta el principio de mínima intervención del derecho penal, en las sanciones que se aplican por los delitos antes mencionados. Esta investigación tuvo como universo muestral a 80 personas involucradas en la comisión del delito de violencia familiar, y que fueron procesadas penalmente.

Vásquez, (2018), en su artículo suscrito en la Gaceta Penal, Tomo II- Año 2018, ha señalado que la actual política del Estado Peruano por criminalizar severamente estas conductas ilícitas, responde a la necesidad de prevenir delitos en los cuales la mujer o su entorno familiar inmediato son las víctimas , porque son arraigadamente los más frágiles a este tipo de agresiones, y con ello limitar la cifra de denuncias por este tipo de hecho. Sin embargo, precisa, que poco o nada ha repercutido en los agresores, y a que los casos han aumentado hasta el punto de crearse fiscalías y juzgados especializados en delitos de violencia familiar.

En su trabajo de investigación para graduarse de doctor : “Principales factores jurídico- normativos que permiten la reincidencia de los actos de violencia familiar en el Perú” (Álvarez, 2017), cuyo objetivo principal fue evaluar y establecer los factores primordiales de naturaleza jurídico-normativos que posibilitan la reincidencia en hechos enmarcados en la tipificación de violencia familiar en nuestro país; determinó como conclusión principal que tanto la Ley N° 30364, y otras normas concordantes como los códigos penales , el decreto N° 09- 2016 MIMP, deben ser revisados y modificados; debiéndose poner énfasis en los enfoques reeducativos, resocializadores y preventivos en el tratamiento de los denunciados por este tipo de violencia , que merece ser evaluada en su integridad tomando en cuenta sus diferentes dimensiones. En esta investigación el aspirante a Doctor en Derecho, recurrió a técnicas documentales y cualitativas de análisis jurídico de la información.

A nivel local

De acuerdo a las indagaciones efectuadas en el departamento de Lambayeque, no existen investigaciones científicas relacionadas a la presente problemática expuesta.

1.3. Teorías relacionadas al tema

1.3.1. Concepto de familia

La noción definición de familia, de acuerdo con Cabanellas (1979), comporta una variedad de dimensiones con múltiples matices, que confluyen en identificarla como un núcleo de personas unidas por el afecto y una conciencia de pertenencia a un grupo íntimo de convivencia unida para la satisfacción de necesidades primarias. Este grupo humano involucra a descendientes de un tronco común y al conjunto de ascendientes y parientes producto de las relaciones conyugales. Este concepto resulta más amplio y apropiado para definir a la familia, el cual durante años se vio limitado solo al matrimonio y la prole; sin embargo, hoy en día existen diversos tipos de familia, que nuestras costumbres y la ley los amparan; así por ejemplo tenemos familias ensambladas, que se constituyen de dos hogares distintos de padres separados, tenemos

también la familia adoptiva, donde no existe lazo de sangre, pero si un lazo afectivo, y otorgado por la ley. Entonces esta definición que da este autor, resulta acertada al concepto de familia como se percibe hoy en día.

El concepto de familia se encuentra íntimamente ligado al estudio del código civil. Aunque en el caso peruano no contenga en forma expresa un concepto de familia, pese a que contiene un Libro completo referido a la familia denominado categóricamente "Derecho de Familia". En consecuencia, debido a la ausencia de una definición explícita en la mencionada ley, la descripción conceptual de lo que es la familia debe ser deducida de las diversas normas que hacen alusión a ella.

Para los tratadistas naturalistas o del derecho natural, la familia comprende "el ámbito del matrimonio y de las relaciones de parentesco", es decir, un vínculo que surge por los lazos de sangre. Este concepto tradicional, surgió como consecuencia del matrimonio, y no tenía en cuenta las relaciones convivenciales, que, sin ser un matrimonio, también cumplían los mismos fines, como es la cohabitación entre convivientes, formar una familia, perseguir fines o metas comunes o apoyarse mutuamente. Sin embargo, señala Vásquez (2017), que este concepto resulta obsoleto desde la perspectiva jurídica, al no comprender a la familia como una institución jurídica-social, con relaciones de parentesco entre sí.

Así, el código civil en su artículo N°237, ampliando la definición de familia, introduce la noción de afinidad, argumentando que el matrimonio genera parentesco de esa característica, en los respectivos cónyuges, con la familia consanguínea del otro y viceversa; en ese sentido cada uno de los cónyuges se ubica en similar línea y nivel de afinidad de parentesco con su respectivo cónyuge. Debido a esa situación se incrementa la familia como consecuencia de los efectos de la afinidad para ambos cónyuges, incorporando a los parientes del otro en el grupo familiar.

En este mismo sentido Trazegnies (1990), ha señalado que nuestra legislación contempla muchas nociones de familia, por lo que el concepto de

familia no es único, sino que su significado dependerá de las circunstancias sociales y la valoración de la misma.

El Derecho admite la existencia de una variedad de relaciones de parentesco y, sus múltiples orígenes y finalidades. Realidad constatable en nuestro país, indistintamente de los presupuestos teóricos del concepto, en el campo jurídico. Tal es así, que en el Perú podemos encontrar diversas familias que funcionan como tales, independiente del origen de sus relaciones de parentesco.

Esa situación se presenta, debido a las evoluciones conceptuales del término familia, que en opinión de Gutiérrez (2015) su definición hoy en día es muy amplia y comprende también la adopción, que ha creado una nueva modalidad de parentesco de diferente tipo ya no basado en los tradicionales lazos de sangre o de afinidad, sino de carácter legal.

Entendida la adopción como una forma de constituir una familia, el hijo adoptado tendrá los mismos derechos obligacionales o de asistencia hacia sus padres adoptivos, así como los derechos hereditarios al fallecimiento de estos, ya que la ley (código civil), ha previsto un catálogo normativo para regular esta figura jurídica.

Es por ello, que un concepto más amplio de familia es aquel que la define como la agrupación de dos o más personas con fines comunes y de afecto. En este grupo, se incluyen aquellas parejas que sin estar casados hacen vida en común, procreando hijos, y compartiendo un mismo techo o no, pero que sin embargo generan los lazos de afectividad. Y aquellos también, que, por imperio de la ley, son considerados parte de la familia. Por ejemplo, los hijos extramatrimoniales, o fuera del matrimonio.

1.3.2. La protección constitucional de la familia.

Nuestra carta magna en su primer artículo, consigna que la finalidad suprema del estado y la sociedad peruana es el respeto del ser humano y la defensa de su dignidad como persona. En cumplimiento de ese mandato legal el

Estado está obligado a implementar políticas públicas para el logro de esa finalidad.

Asimismo, nuestra constitución política, también protege a la institución de la familia, protección que además se halla contemplada en nuestra legislación civil, en el cual, en los casos de divorcio, se ha establecido un periodo de reflexión ,con la finalidad de dar a los conyugues un tiempo para que decidan o no divorciarse.

Nuestra constitución Política, también precisa en su artículo N°4 , que forman parte de la acción del estado proteger especialmente al niño, adolescente, adulto mayor y en su conjunto a toda la familia , por ser la base principal de la vida social.

En ese sentido, cuando se empieza a legislar en materia penal sobre violencia familiar, se considera la especial relevancia que para nuestro ordenamiento jurídico tienen los integrantes de la familia, y más aún para aquellos que por su condición de vulnerabilidad son merecedores de mayor protección como son los niños, adolescentes, y ancianos. Al respecto, hay normas especiales que los protegen.

Sin embargo, cuando nos acercamos al derecho penal, y su regulación punitiva con respecto del delito de violencia familiar se ha evidencia que, a través de esta rama del derecho, suele distanciarse más a la familia, exclusivamente en aquellos casos cuando el hecho cometido es de escasa relevancia e interés social, o cuando las partes han superado satisfactoriamente su problema.

Es decir, la política criminal del derecho penal, no es del todo coherente con la protección que otorga la carta magna a la institución familiar.

1.3.3. Concepto de Violencia Familiar

Fernández (2014), desde una perspectiva jurídica, señala que la violencia familiar constituye aquellas acciones u omisiones que generan daños físicos o psicológicos, y que dichos maltratos constituyen ofensas y coacciones hacia los derechos humanos universales, como los derechos a la vida, la salud, y, a vivir en un ambiente armónico.

Esta definición de violencia familiar, tiene dos dimensiones: la acción y la omisión. Así por ejemplo nos encontramos ante un delito de acción, cuando el agresor golpea físicamente a la víctima que es su conviviente. Y nos encontraremos ante una figura omisiva de este delito, cuando el padre, de manera injustificada abandona a sus hijos, y producto de ello, sufren lesiones, enfermedades o incluso pueden llegar a la muerte. Ocurre también, cuando los hijos ya mayores de edad, se desatienden de sus padres que se encuentran en una edad avanzada, y los abandonan a su suerte; configurándose así el delito de Violencia familiar de tipo omisivo, porque no proporcionó la atención y asistencia que nuestro código civil y Constitución manda.

Rodríguez (2013), señala que desde una perspectiva legal, la violencia familiar representa una afectación evidente a los derechos humanos al atentar y amenazar significativamente la estabilidad psicológica, integridad física, y, la libertad sexual.

Para este autor, la violencia familiar atenta contra los derechos humanos, debido a que existe un atentado contra aspectos relevantes de la condición del ser humano, relacionados a su dignidad personal, el derecho fundamental a desarrollarse plenamente, y a vivir en un ambiente adecuado.

Aranda (2019), aborda el estudio de la violencia familiar desde su proceso histórico propio, remitiéndose a los orígenes del mismo, mencionando a Engels, indica que históricamente en su conformación inicial los grupos humanos, atravesaron primero por estadio del salvajismo y posteriormente de la barbarie; y que en esas etapas, la violencia desempeñó un papel fundamental para el establecimiento de funciones de organización, generalmente determinadas por el predominio del sexo más fuerte.

Actualmente, como violencia familiar se considera, a las agresiones cometidas al interior del entorno familiar inmediato o doméstico, aunque el agresor haya compartido o comparta domicilio con la mujer o víctima.

Según Dornes, Vásquez & Abreu (2012), los actos de violencia al interior del grupo familiar pasan a ser reconocidos como parte de la problemática social

en la década 60 del siglo pasado , cuando algunos estudiosos del tema del tema del maltrato infantil, cambian de enfoque conceptual pasando a considerar a la violencia familiar como un problema fundamentalmente social y no simplemente como una conducta personal psicopatológica; enfatizando además que múltiples trabajos de investigación han establecido que “la violencia doméstica es una violencia de género” y que, es ejercida en forma recurrente , por el ex cónyuge de la víctima.

El termino de violencia familiar se relaciona con diversas modalidades de arbitrariedades que acontecen en las relaciones al interior de una familia y, que se materializan en agresiones físicas o psicológicas a los integrantes más vulnerables de la familia por parte de los mismos familiares que ostentan una cuota de poder mayor , al interior de las relaciones e interacciones familiares. La violencia familiar no siempre se materializa en acciones violentas, sino que también puede manifestarse en omisión o permisibilidad por parte de los miembros de la familia frente a ocurrencias periódicas de hechos atentatorios contra la dignidad y la integridad corporal de los conformantes del grupo doméstico.

1.3.4. Factores que inciden en la violencia familiar

Si bien, existen muchos factores que pueden incidir dentro de los actos de violencia familiar, no existe consenso sobre la causa que las originan. Así algunos autores han determinado que pueden ser factores económicos, culturales y sociales.

Sobre el aspecto económico, siempre se ha hablado que la mujer depende económicamente del hombre dentro del hogar, porque se ve sometida a él, y este de cierta forma se siente con autoridad para imponerse sobre su familiar. Históricamente, siempre hubo una tendencia a considerar a la mujer como dependiente económicamente del hombre, al ser este quien aporta al sostenimiento del hogar, la mujer debía someterse a las normas.

Los factores culturales han sido arraigados por una sociedad machista, que considera que la mujer debe permanecer siempre en el hogar dedicado al cuidado y asistencia de los hijos. Al respecto suele ocurrir que

cuando la mujer pretende independizarse el hombre ejerce de cualquier forma de actos de violencia para impedirlo, ya sea violencia física, psicológica o económica.

1.3.5. Tipos de violencia familiar

1.3.5.1. Tipos

Violencia física. Esta forma de violencia se instrumentaliza frecuentemente recurriendo a la fortaleza física y la utilización de objetos materiales, que van desde el uso de las manos o pies para propinar golpes a la víctima, hasta el uso de armas de fuego o punzo cortantes. Este tipo de violencia implica el uso de fuerza física para ocasionar lesiones de gravedad o menores en la persona agredida; la cual se determina con un examen médico al agraviado para determinar la magnitud y modalidad del daño ocasionado y, en base a ello las autoridades competentes puedan determinar las responsabilidades penales en que a incurrido el agresor y por las cuales debe responder, ante la justicia. Las consecuencias que las agresiones físicas causan en las víctimas, frecuentemente se manifiestan en una reducción de su autoconcepto y autoestima, problemas pisco sexuales y sentimientos de inseguridad y desprotección.

Violencia psicológica: Esta modalidad de violencia se consume cuando el agresor de manera reiterada y rutinaria recurre al insulto, a la desvalorización, a la amenaza y la humillación, a la ofensa y anteriorización de la víctima ; ocasionando con el tiempo secuelas comprobadas de índole psicológico que se evidencian en trastornos o desequilibrios mentales , que incluso pueden desarrollar en la víctima tendencias hacia el suicidio.

El agresor con este tipo de maltrato busca tener bajo intimidación y control a su víctima, para reducir su capacidad de reacción. En ese contexto la salud emocional de la víctima y su confianza en sí misma se disminuye y no solo es ella quien se ve afectada , sino también el

entorno que es testigo de esa situación; por consiguiente los efectos de esta violencia van más allá de la víctima directa e inmediata , influyendo desfavorablemente en las sinergias de los conformantes de la familia y la confianza que debe primar en las relaciones entre ellos.

Violencia sexual: Se manifiesta en la realización del acto sexual por parte de la pareja sin consentimiento mutuo y predisposición afectiva de las partes, sino por presión y exigencia del otro, que obliga a realizarlo en contra de su voluntad y deseo. Así las relaciones se producen en un contexto de hostilización y obligación que implican, en algunos casos, la realización de relaciones sexuales inadecuadas. En nuestra legislación a violencia sexual es tipificada delito, independientemente si la víctima sufrió daño físico, por constituir una relación sexual que se consumó de manera forzada y en contra de la manifiesta voluntad de las víctimas, que generalmente son del sexo femenino. mujeres de diversa edad.

1.3.6. La violencia contra las mujeres

Gómez (2017), nos señala que, en nuestro contexto social, la discriminación se produce en mayor medida contra las mujeres, y esto constituye un acto de discriminación basado en la persistencia de una asimetría histórica en las interacciones entre sexos opuestos , en el cual existe un abuso del poder y sometimiento al sexo femenino. Señala finalmente que esta discriminación basada en la violencia se produce en mayormente al interior del grupo familiar.

Por otro lado, Guayay (2013) señala que las mujeres sufren una violencia que tiene su raíz en una inadecuada interacción entre géneros, en la cual el hombre juega un rol dominante al considerársele superior a la mujer e incluso en algunos contextos sociales como propietario de su cónyuge

No deja de tener razón este autor, cuando señala que en las sociedades actuales aún persisten sistemas legales y costumbres que ponen al sexo femenino en una dimensión de inferioridad con respecto al sexo masculino,

como sucede en países como Afganistán, La república del Congo, la India, Irak, Mali, Pakistán, Somalia, entre otros países, donde se ejerce contra la mujer diversos tipos de violencia, con justificaciones sociales y religiosas.

Esta descripción sobre la situación de la mujer , no constituye en modo alguno un hecho casual , sino parte integrante de un conjunto de elementos culturales, establecidos en la sociedad , en función de la ubicación de la mujer al interior de la estructura social en condiciones de dependencia y subordinación respecto al hombre ; situación que es reproducida permanentemente por intermedio de los mecanismos de socialización oficiales y no oficiales existentes en la sociedad , a través de los cuales se van internalizando ya sea sutilmente o de manera manifiesta supuestos roles o funciones que la dicha sociedad tiene asignados a hombres y mujeres que forman parte de esa colectividad. Al respecto desde la perspectiva sociológica de la familia, la psicología social y la antropología se a explicado mediante estudios empíricos los factores que subyacen a esa problemática, que constituye un gran obstáculo para la construcción de sociedades más inclusivas, con mayores niveles de equidad social, que hagan posible la viabilización de la igualdad de derechos y oportunidades para hombres y mujeres.

1.3.7. El delito de lesiones en el código penal peruano

La modificación del artículo 122 de nuestro código penal, incorporó una nueva agravante al delito de violencia familiar, quedando de la siguiente manera:

Artículo 122° . - Lesiones Leves

“El que causa a otras lesiones en el cuerpo o en la salud que requiera más de diez y menos de treinta días de asistencia o descanso, o nivel moderado de daño psíquico, según prescripción facultativa, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de dos ni mayor de cinco años”.

“La pena será privativa de libertad no menor de seis ni mayor de doce años si la víctima muere como consecuencia de la lesión prevista en el párrafo 1 y el agente pudo prever ese resultado”.

“La pena será privativa de libertad no menor de tres ni mayor de seis años si la víctima:

Es mujer y es lesionada por su condición de tal, en cualquiera de los contextos previstos en el primer párrafo del artículo 108-B”.

Con la modificación del artículo 122 del código penal , la ley 30364, ha resumido en un solo artículo los tipos penales que estaban contemplados diversamente en el artículo 122, 122-A y 122-B, por lo actualmente el artículo en cuestión (122, inciso 1) se ha convertido en el “tipo base” del delito de lesiones leves, habiéndose incrementado la pena hasta 5 años, mientras que en el inciso 3 se establecen las circunstancias agravantes relacionadas con ese tipo de violencia , reprimiéndola con una sanción privativa de libertad para el agresor , que va desde 3 como mínimo hasta 6 años como máximo.

En tal sentido, queda claro, que la actual regulación de este delito acoge al artículo 122 inciso 1 y 3 como los tipos penales bases del delito de violencia familiar en su modalidad de lesiones leves. Sin embargo, encontramos un subtipo penal, aún más reducido que se encuentra tipificado en el artículo mencionado (112-B), de manera independiente, el cual establece conductas de menor daño físico y psico emocional en las personas agredidas.

1.3.8. El delito de lesiones leves en el Artículo N° 122- B del código penal.

Es necesario señalar que nuestro código penal peruano, ha sufrido innumerables modificaciones en los últimos años, producto de los constantes cambios de la sociedad con referencia a las conductas humanas ilícitas. (Prado, 2017), lo cual ha llevado a incorporar nuevas conductas ilícitas en el código penal, como el delito específico de violencia familiar tipificado en el artículo 122-B del código penal, el cual viene a ser un sub tipo penal especial del delito de lesiones leves. Cuando se dice especial, se hace referencia a que específicamente sanciona lesiones realizadas dentro del entorno familiar, por lo

que las agresiones entre particulares no son materia de sanción por este tipo penal.

Con referencia a los delitos relacionados a la violencia familiar, en sus distintas modalidades, no siempre tuvo la regulación actual, hasta hace unos años, aquellas conductas que atentaban contra la plenitud corporal de uno de los miembros familiares, pero no superaban 10 días de “incapacidad médico legal”, se consideraban faltas, y no delitos, y por lo tanto tramitados ante los juzgados de Paz, tal como ocurre actualmente para las lesiones entre particulares.

Sin embargo, hoy en día, dado que estos delitos han ido en constante aumento, desequilibrando el normal desarrollo de la familia, siendo en algunos casos estas conductas habituales y repetitivas, han llevado al legislador a adoptar medidas más drásticas en cuanto a las sanciones punitivas, y también en cuanto a la protección que se deben brindar a las víctimas, conforme lo detalla la ley N° 30364.

Como ya se ha indicado este artículo 122 del Código Penal ha sido modificado muchas veces desde el año 2015; anteriormente, se regulaba solamente dos supuestos: las lesiones físicas leves, para las cuales se aplicaba dos años de pena máxima y de sesenta a ciento cincuenta días multa; y, pena no menor de veinte años por muerte ocurrida como consecuencia de dicha lesión. El artículo N°122-B sancionaba las lesiones leves por violencia familiar, con cárcel efectiva, no menor de tres ni máxima de de seis años.

Bermúdez (2018) explica que con la Ley 30364, del 23 noviembre de 2015, se produjo un agravamiento de las penas por la comisión del delito de lesiones leves por violencia familiar, previstas en el artículo 122-B, pasando a formar parte del artículo 122 del Código Penal ,contemplándose una pena mínima de tres años y máxima de seis . Las mencionadas penas por lesiones físicas se mantuvieron con el decreto legislativo N° 1323, promulgado el 05 de enero de 2017.

Por otro lado, Heradio (2017), afirma en referencia al artículo 122° del Código Penal (que califica al delito de lesiones leves, conocido también como lesión simple o menos grave); que este delito es considerado como “subsidiario

del delito de lesiones graves”, tomando en cuenta que para su configurarse como tal, los daños físicos deben ser baja afectación a la integridad corporal de la víctima, insuficientemente para hacer peligrar su vida. En consecuencia, señala que este delito “ha sido considerado como delito de bagatela”, en cuyo tratamiento judicial es posible aplicar el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio, por razón a su escasa connotación legal y social.

Con respecto a lo señalado por este autor, es conforme en cuanto a que se tratan de delitos bagatela, o de menos intensidad, ya que no afectan gravemente la integridad de la víctima (ya sea física, psicológica, emocional, cognitiva, conductual).

1.3.9. El bien jurídico protegido

De acuerdo a la tipificación que hace nuestro código del delito de lesiones leves en el seno familiar en su artículo 122-B, se infiere que desde una perspectiva normativa protege la plenitud corporal y salud de las personas en sus diversas dimensiones, contemplando lo físico, mental, emocional y social. Al respecto Salinas (2013), ha señalado que este tipo penal pretende proteger a las personas de manera integral, esto es, en su salud y aspecto físico.

Peña (2017), precisa que, de acuerdo con esta norma, la salud psicológica y física de los integrantes de la familia, es el bien protegido. Lo que se correlaciona con lo establecido en nuestra constitución.

Sin embargo, a nivel internacional no existe uniformidad respecto al bien jurídico protegido, ya que diversos tratadistas como en el caso español, consideran que el bien materia de protección es la dignidad de la persona, más estrictamente no sufrir tratos humillantes, ofensivos e inhumanos (Carbonel, 1999). En ese sentido el Tribunal Supremo Español ha precisado que, en los delitos de maltrato habitual, el bien jurídico abarca aspectos mucho más amplios y relevantes como “valores inherentes a la persona” y al daño ocasionado al núcleo familiar.

En lo que respecta a la legislación peruana, “el bien jurídico protegido” ha quedado establecido que “es la integridad física y psicológica”, del conjunto familiar , alcanzando la totalidad de sus integrantes ,señalados en la Ley N°30364.

1.3.10. Principio del derecho penal

1.3.11. Mecanismos alternativos al proceso penal

1.3.11.1. Principio de oportunidad

Implica la potestad concedida al Ministerio Público de sustraerse de ejercer procedimientos penales , en hechos estipulados legalmente, y en los casos de haberla promovido, a desistirse de ella, solicitando la suspensión o desestimación de la medida, siempre y cuando concurren las consideraciones requeridas para un sobreseimiento. (ONUDC, 2018).

Dávila (2012), precisando legalmente el termino, afirma que los supuestos de oportunidad, estan definidos en el artículo N°2 del Código Procesal Penal, presentándo dos modalidades:

“Principio de oportunidad “y “Acuerdo Reparatorio”.

Estas dos índoles posibilitan que determinadas conductas calificadas como delito de mínima repercusión social , sean solucionadas en el nivel preliminar, imposibilitando que las mismas pasen a ser resueltas en el nivel jurisdiccional, en el cual también puede ser aplicado, en consonancia con las actuales tendencias internacionales procesales predominantes, en aras de conseguir soluciones más eficientes y eficaces en los conflictos de índole penal.

Espinoza (2008) ha argumentado que “el principio de oportunidad” se operativiza cuando la fiscalía, en virtud de la facultad que le ha sido conferida decide perseguir o abstenerse de hacerlo, respecto a hechos dolosos previstos expresamente en la ley, y, que ocasionan daño de diversa magnitud en las personas; ponderando siempre la culpabilidad del imputado.

Al respecto se puede indicar, que la aplicación de este principio legal es la atribución que tiene el responsable de la acción penal para desistir del procesamiento, de aquellos delitos de bagatela, por razón de utilidad social o política criminal. Entendiéndose como delitos de bagatela, aquellos que se sancionan con penas menores a 4 años, dado que la lesión al bien jurídico es de poca intensidad y además no existe un interés social en la persecución del delito. Así, por ejemplo este principio tiene aplicación cuando se conduce con ingesta de alcohol, no cumplir con la asistencia oportuna a la familia, casos de lesiones leves entre particulares. Por una cuestión de política criminal, y de esfuerzos, el fiscal puede a nivel de fiscalía instar la aplicación de este principio, para evitar sobrecargar la labor fiscal y jurisdiccional.

Por otro lado, Sendra (1998), lo concibe como la facultad del fiscal **de** hacer uso de su ejercicio en ciertas circunstancias, independientemente de que se haya imputado a un sujeto la autoría de un acto punible.

Es necesario indicar que, para ejecutar este principio, la fiscalía debe tener la plena convicción de la responsabilidad del investigado, caso contrario no sería procedente aplicarlo, ya que toda persona tiene derecho a ser considerada inocente mientras no se compruebe lo contrario. Ello implica, que el investigado, tiene la libre decisión de acogerse a este principio, siempre que acepte y reconozca su responsabilidad en los hechos imputados.

Espinoza (2008), citando a Julio Maier (2000), sostiene metafóricamente que legalidad y oportunidad “circulan por veredas diferentes”, precisando que la “oportunidad es una excepción a la legalidad” en la mayoría de los regímenes jurídicos, en tanto que en el régimen anglosajón, es una regla; en base a esa información se deduce que según el tipo de sistema legal, este principio tiene aplicación en condición de excepcionalidad o norma.

Según Espinoza (2008), existen sistemas legales que recurren a este principio con carácter de excepción y, otros como regla general.

Los “criterios de oportunidad”, según Sánchez (2004), posibilitan aplicar un criterio racional de selectividad de los hechos punitivos , prescindiendo de aquellos que no justifican aplicar la “ius puniendi”, aportando de esta forma a la efectividad positiva del sistema de justicia ; en el entendido que dejando a un lado “infracciones de menor identidad” que pueden solucionarse a través de otros mecanismos legales alternativos , se prioriza el tratamiento de los delitos de mayor gravedad , que por ningún motivo deben ser sustraídos de la acción sancionadora del estado , con la mayor eficacia posible.

Este autor considera la recurrencia es este principio , una medida discrecional otorgada a la fiscalía, para que tome decisiones, dentro del marco de sus funciones de persecución penal del delito, con respecto a la comisión de delitos leves y de “mediana criminalidad” , precisando que cuando hablamos de discrecionalidad, debemos entender que es una potestad no obligada del Ministerio Publico, es decir, que puede no aprobar su aplicación, y pasar a la instancia judicial, sin perjuicio que el órgano jurisdiccional si haga valer la aplicación de este principio.

Peña (2017), insiste en afirmar que este principio en cuestión se ha constituido en una “ institución procesal”, que ha permitido a las partes arribar a un acuerdo a fin de evitar el proceso penal, el cual resulta beneficioso para ambas partes, ya que la víctima obtiene la reparación civil en un breve tiempo, y el imputado se beneficia con el archivo de la acusación. Sin embargo, precisa que para que esto ocurra, se hace necesario que se cumplan estrictamente lo establecido en el artículo 2 del código procesal penal, como requisitos insoslayables.

Finalmente, para concluir, es imperativo afirmar que solamente es posible ejecutar este principio legal, en hechos en los cuales el infractor ha cumplido con reparar en su totalidad a la víctima, del daño perpetrado en su contra, en los términos del acuerdo logrado entre las partes, ante el representante de la fiscalía.

1.3.11.2. Acuerdo reparatorio.

Es la prerrogativa legal concedida a la Fiscalía para desistirse de ejecutar actos punitivos, en el tratamiento de determinados delitos establecidos en la ley; incluso de solicitar su suspensión, en el caso de haberlo planteado. Esta medida alternativa, se concretiza en los casos específicos estipulados en la ley.

En ese sentido Bermúdez (2018) ha precisado la diferencia con el “principio de oportunidad”, ya que su aplicación está condicionada a casos específicamente establecidos y regulados en la ley.

El “acuerdo reparatorio” y el “principio de oportunidad”, son mecanismos de solución del conflicto penal, regulados en “el artículo 2 del código procesal penal”, sin embargo, mientras que para el “principio de oportunidad” no obliga al representante de la fiscalía su aplicación, para el acuerdo reparatorio, al encontrarse taxativamente establecidos los presupuestos y delitos de aplicación, es una obligación del fiscal.

Como ha sido mencionado, el establecimiento del “acuerdo reparatorio”, es un imperativo legal para el fiscal por su carácter de obligatoriedad que reviste, por lo que debe ser promovido en su accionar o atender en caso de ser requerido por las partes, y, cuyas solicitudes encuadren en lo que prevé la norma, y no vulneren las excepciones previstas como improcedentes en la ley en cuestión, entre otros el “concurso con otros delitos” y “la pluralidad de víctimas”.

En ese mismo sentido, Heradio (2017), señala que este procedimiento alternativo de tratamiento de delitos penales consagrado en la referida disposición, es un medio ideal para la conclusión del proceso penal, lográndose previamente un acuerdo satisfactorio y consensuado entre las partes involucradas, beneficiando a la vez al imputado de no ser sometido a la acción punitiva por parte de la fiscalía; y, al agraviado, con la compensación del daño recibido mediante el pago de una reparación civil, concretizándose de esa forma una solución efectiva y expeditiva a la controversia penal suscitada.

Bajo el ámbito de alcance de esta alternativa, se encuentran los delitos penales sancionados en los “artículos 122, 185, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 205 del código penal”, además de los “delitos culposos”. Sin embargo, la ley también restringe su aplicación para aquellos casos donde exista “pluralidad de víctimas” o “concurso con otro delito”, excepto que sea de poca gravedad o afecte bienes jurídicos de libre disponibilidad.

El “acuerdo reparatorio” es un procedimiento útil para solucionar conflictos penales de poca gravedad, a través del cual se promueve que el infractor penal repare su accionar negativo al agraviado, con el existen vínculos familiares a ser descendientes o ascendientes a un mismo tronco común y/o han resultado estableciéndose por afinidad.

El acuerdo reparatorio, también requiere para su aprobación que el agresor haya cumplido con pagar íntegramente la reparación civil acordada con la víctima, de tal manera que haga incensario proseguir la persecución penal.

Para Hurtado (2010) los Acuerdos Reparatorios tienen tres fines, el primero, es la finalidad de resolver conflictos, otorgando protección judicial a la víctima, y el otro la garantía que, por el acuerdo logrado, el proceso no se abrirá en sede penal contra el imputado. El segundo fin, es abstracto, que consiste en revalidar el consentimiento de partes en conflictos para que juntos llevan a una solución de su conflicto. Y tercero el fin práctico, que pretende la disminución de la carga procesal penal por hechos de escasa implicancia criminal.

1.3.12. Improcedencia del acuerdo reparatorio en los delitos de violencia familiar

El artículo 2 inciso 6 del código procesal penal como se ha venido analizando, contempla taxativamente, que delitos pueden ser materia de aplicación de este mecanismo procesal. Asimismo, cuando hablamos de “lesiones leves por violencia familiar”, nos remitimos al “artículo 122 inciso 3 del

código penal”, y al artículo 122-B, denominado agresiones “contra la mujer e integrantes del grupo familiar”.

Al entrar en vigencia la ley 30364, que modificó el artículo 122 del código penal, se incorporó una causal agravante para este delito, la condición de víctima de la mujer y que como ha sufrido lesiones, en ese sentido se agrava la pena reprimiendo al imputado hasta con 6 años privación de su libertad. Bajo este contexto este delito afectaría gravemente el interés social, por lo que hoy en día los jueces y fiscales no aplican acuerdos reparatorios en esta modalidad de delitos.

Por otro lado, dentro de este contexto normativo las lesiones leves vienen a ser un sub tipo penal del delito de lesiones graves, debido a la escasa lesión a la víctima, produciendo heridas, golpes, de menor intensidad. Asimismo, “el delito tipificado en el artículo 122-B” se constituye con un sub tipo, aún más específico del delito de lesiones leves, debido a su menor intensidad de afectación al bien jurídico protegido.

Al ser considerado en el ámbito familiar, el delito de lesiones como un atentado a la víctima, y al interés social, los operadores del derecho, acogidos a lo establecido en el inciso 1, artículo 2 del código procesal penal, sobre los presupuestos para la aplicación del “principio de oportunidad”, consideran no aplicar acuerdos reparatorios para el delito de agresiones “contra la mujer e integrantes del grupo familiar”, debido a que existe un consenso social de reprimirlos penalmente.

Actualmente, el estado concibe la violencia ejercida contra la mujer, al interior de la familia, como una problemática de interés público que no afecta solamente su dignidad. Bazán (2018) sostiene que las características del hecho cometido, confiere significativa gravedad a las lesiones leves ocasionadas a la mujer, resultando inaplicable por una cuestión lógica el acuerdo reparatorio. Esto resulta así porque es consustancial al rol del Estado ejercer sus potestades sancionadoras a través de los órganos jurisdiccionales respectivos, en juicios bajo las reglas del debido proceso.

En efecto, con la puesta en vigencia del “artículo 122- B del código penal”, se produjo un incremento de las penas por el delito de violencia familiar, así, por ejemplo, anteriormente era de conocimiento del juzgado de faltas, cuando el “certificado médico legal” arrojaba mas de 10 días de “incapacidad médico legal”, sin embargo, hoy en día es competente el juez penal, al haber adquirido la condición de delito.

Lo más trascendente de este delito, es que no es posible arribar a un acuerdo reparatorio, y más aún, la sanción correspondiente debe ser encierro carcelario efectivo, y a solicitud de la defensa jurídica del imputado, poder ser convertida a prestar servicios comunales.

1.3.13. Jurisprudencia

Es pertinente reiterar que este delito , como se viene precisando no permite establecer un “acuerdo reparatorio” ni acogerse al “principio de oportunidad”, no obstante, a que en muchos casos la parte agraviada e imputado han convenido en resolver sus problemas y desistir del juicio de manera voluntaria.

Y es que el hecho social sobrepasa el derecho, ya que, en el distrito judicial de Lambayeque, así como en otras jurisdicciones a nivel nacional resulta común el desistimiento por parte de la agraviada al proceso penal, quienes acostumbran a presentar su denuncia ante una comisaría, y más adelante ya no se presentan a ninguna otra diligencia, a nivel de fiscalía, investigación preparatoria, o juicio oral, y ello debido a la reconciliación con el acusado.

Ciertamente, esta alternativa entre la ley y la realidad ha ocasionado a percibir como innecesario el artículo 122- B del código penal, desprendiéndose un abuso excesivo del poder punitivo que exhibe el Estado, consagrado en la frustración de las partes procesales quienes pierden la oportunidad de alcanzar un acuerdo a través del proceso.

En tal sentido, las sentencias establecidas y condenatorias dictadas al amparo de este artículo , en relación con el artículo 57 del código penal, y en cumplimiento de la Ley N° 30364, y en su mayor parte, terminadas a través de conclusiones anticipadas del juicio, con consentimiento de cargos del imputado, se estima que vulneraron el Principio de Proporcionalidad y Mínima intervención

del derecho penal. Este inconveniente, es muy común en el Distrito Judicial de Lambayeque, donde fiscales realizan acusaciones, impedidos de proponer un acuerdo legítimo a las partes procesales y que les garantice solucionar eficazmente su tema intrafamiliar, Del mismo modo, jueces penales que por autoridad de la ley, aplican la sanción correspondiente (cumplir servicios comunales, inhabilitación consistente prohibición de acercarse a la víctima, e incluso cárcel efectiva), por muy desproporcional y arbitraria que sea.

Sumado al problema ya mencionado, debemos señalar que tomando en cuenta que la familia recibe protección tanto del estado como de la comunidad, sin embargo, resulta discordante con lo estipulado en el referido artículo. Siendo así, no significa , que en forma injusta y generalizada se debe considerar desproporcional las penas que este artículo sujeta, sino que considero que debe existir excepciones que, en casos específicos, posibilite acceder a un acuerdo de esta naturaleza, siempre que esas circunstancias específicas no coloquen en peligro los derechos fundamentales y los intereses de la parte agraviada.

Existe consenso en la doctrina jurídica que el “Principio de intervención mínima del Derecho Penal” , se justifica debido al carácter inacabado que presenta el derecho punitivo. El referido principio consiste en que la intervención punitiva del Estado solamente debe producirse cuando se requiere para preservar su organización, en ese sentido, se debe recurrir al Derecho Penal después de haber agotado los otros procedimientos y alternativas legales existentes, puesto que el derecho penal es la máxima instancia para castigar los delitos de mayor gravedad perpetrados en contra de los bienes jurídicos. Este principio se sustenta en otros principios como los de “subsidiaridad y fragmentariedad del derecho penal”, que constituyen normas que garantizan la aplicación razonable y justificada del derecho punitivo.

En este contexto, diversos tratadistas nacionales y extranjeros coinciden en considerar que el principio de última ratio tiene un segundo sentido: en primer lugar, se trata de reducir las sanciones penales a lo esencial, en favor de otras sanciones reconocidas como necesarias; en segundo lugar el derecho penal no debe castigar todos los actos que lesionen intereses jurídicos antes

considerados dignos de protección, sino solo aquellas formas de conductas delictuosas que evidencien mayor peligro.

1.4. Formulación del problema

¿De qué manera se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del Derecho Penal, en el tratamiento legal actual del delito de lesiones leves por violencia familiar con la aplicación del artículo 122- B del código penal y la ley 30364?

1.5. Justificación e importancia del estudio

Esta investigación se justifica por la razón que en la actualidad existe una gran incidencia de los delitos de lesiones leves por violencia familiar, los cuales terminan en condenas de cárcel efectiva o convertidas a realización de servicios comunales, las mismas que resultan mayormente desproporcionales de acuerdo al daño ocasionado, generando de esta forma una brecha separadora entre el imputado y su familia.

Asimismo, este trabajo de investigación se justifica porque aporta con una propuesta de solución viable y eficaz al problema expuesto, planteando una iniciativa legal para que aplicando los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el acuerdo reparatorio y el tratamiento terapéutico especializado del agresor y la víctima, se resuelva la problemática analizada.

Utilidad- beneficio de la investigación

Resulta útil la presente investigación, porque uno de los delitos que ocurre con mayor frecuencia en el Perú, es el de violencia familiar, motivo por el cual el legislador ha previsto sancionar estas conductas con penas privativas de libertad efectiva. En ese sentido, resulta útil esta investigación, porque muchas veces el agraviado resuelve el conflicto con su agresor, sin embargo, el proceso penal continua, y esta investigación pretende dar una solución salomónica que no afecte a la víctima, pero que tampoco deslegitime el poder sancionador que tiene el Estado.

Entonces, resulta útil esta investigación, ya que permitirá reducir en gran medida el número de procesos penales por este delito.

Aporte:

Aparte del análisis documental planteado en la presente investigación, y que será motivo de lectura de otros investigadores, también propongo como aporte un proyecto de ley, que permita a las partes procesales en los delitos previstos por el artículo 122- B del código penal, recurrir a mecanismos alternativos extrapenales para solucionar sus conflictos, como el acuerdo reparatorio.

Solución legal:

El problema de esta investigación, es la desproporcionalidad de las penas, y la afectación al principio de mínima intervención del derecho penal, para sancionar conductas delictivas materia de estudio, por lo tanto, el aporte legal, consiste en plantear la modificación del artículo N°57 del código penal, así como el artículo N°2 inciso 6 del código procesal penal. En el primer caso derogar la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para los delitos estipulados en el artículo N° 122- B, y en el segundo, permitiendo a las partes arribar a un acuerdo reparatorio, es decir, incorporando también el artículo 122- B al texto legal del artículo N°2 inciso 6 del código procesal penal.

Viabilidad:

El presente informe de investigación resulta viable, por la incidencia de los delitos de violencia familiar, y sobre todo porque el Derecho penal en su máxima expresión punitiva, de sancionar severamente estas conductas ilícitas, se ha mostrado incapaz de poder solucionar este tan arraigado problema social.

Relevancia social:

Resulta importante y trascendente para nuestra sociedad, encontrar una solución social viable, que no solo favorezca al Estado (como sancionador), sino que también encuentre la satisfacción de la víctima, es decir, que el agraviado directo, sienta que su derecho afectado ha sido resarcido. Ya que muchas veces

la solución no la encuentra el agraviado en la privación de la libertad de su agresor, sino en mecanismos que tiendan a ser rehabilitadores.

Valor teórico:

Analizando la presente investigación, el lector podrá encontrar valiosos aportes que se enfocan en la proporcionalidad de las penas, y en la mínima intervención del derecho penal, desde la perspectiva de la protección de la familia, y el interés de las partes procesales (imputado), cuando haya voluntad de solucionar sus conflictos legales.

Teóricamente, aporto a las teorías y posiciones doctrinarias que respaldan que el derecho penal, debe de intervenir en ultima ratio, sin embargo, dada la necesidad social por tipificar estos delitos de violencia familiar, el Estado como último mecanismo legal, debe permitir a las partes arribar a un acuerdo reparatorio, cuando exista evidentemente las garantías necesarias para la víctima.

1.6. Hipótesis.

Si, se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal en los delitos de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal, debido a la aplicación de penas con carácter de efectiva y convertida a prestación de servicios a la comunidad, en el distrito judicial de Lambayeque- 2018- 2019.

1.7. Objetivos.

1.7.1. Objetivo general.

Precisar cómo se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, con la aplicación del artículo 122 –B del código penal, en el distrito judicial de Lambayeque, en el periodo 2018- 2019.

1.7.2. Objetivos específicos.

- a. Determinar la relación con el tema de conceptos básicos, como violencia familiar, principio de proporcionalidad, principio de mínima intervención del derecho penal, y mecanismos de solución de los conflictos penales.

- b. Analizar los alcances del delito de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal, la ley 30364, y el artículo 2 del código procesal penal.
- c. Proponer la derogación de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para el artículo 122- B del código penal y la incorporación al artículo 2 inciso 6 del código procesal penal del acuerdo reparatorio para los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes de grupo familiar.

II. MATERIAL Y METODOS.

2.1. Tipo y diseño de investigación

2.1.1. Tipo: No experimental

El trabajo de investigación tiene un diseño de tipo cuantitativo no experimental, porque para inferir las relaciones existentes entre las variables se recurre a la observación de su comportamiento en su propio contexto. (Hernández **Sampieri**, R., Fernández Collado, C., & Baptista Lucio, P. 2014).

2.1.2. Diseño de la investigación

En la realización de la investigación se recurrió al diseño causal – explicativo, que en la relación: M X Y, tenemos que:

M= es la muestra

X= es la observación a la variable independiente

Y= es la observación a la variable dependiente.

2.2. Población y muestra.

2.2.1. Población

La población de acuerdo con Baena (2014) es un grupo de elementos que proporciona información para resolver el problema de la investigación. (pag.92). La población de la investigación, estuvo conformada por la comunidad jurídica del distrito judicial de Lambayeque: jueces, fiscales, y abogados.

2.2.2. Muestra

La muestra estuvo integrada por 50 encuestados. Tiene un valor no probabilístico. Se utilizó como instrumento el cuestionario y como técnica, la encuesta de investigación, para recabar las opiniones de los expertos consultados, las cuales posteriormente serán dadas a conocer través de tablas y gráficos. (Behar, 2008, p. 862).

2.3. Variables y Operacionalización.

2.3.1. Variable independiente

Lesiones leves por violencia familiar

2.3.2. Variable independiente

Principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal.

2.3.3. Operacionalización de variables

| Variables | Definición Conceptual | Dimensiones | Indicadores | tecnica / Instrumento |
|---|---|--|---|-----------------------|
| V. Independiente: Lesiones leves por violencia familiar. | De acuerdo con el Art. 122°-B del Código Penal, modalidad de violencia ejercido en el ámbito familiar que afecta en un nivel de baja intensidad, la dignidad, la integridad física y psicológica de la mujer en su condición de tal y de las demás personas vinculadas por lazos de consanguinidad y afinidad, que se encuentran en situación de vulnerabilidad en razón de su edad, discapacidad o género. | Agresión física. Agresión psicológica. Afectación emocional-conductual. | Pena efectiva de prisión. Servicio comunitario. Sentencias firmes. Jurisprudencia. | Cuestionario |
| V. Dependiente: Principio de derecho. | Mínima intervención del derecho penal y principio de oportunidad. | Principio de Oportunidad. Acuerdo reparatorio. Ultima ratio del derecho penal. | Antecedentes del imputado. Daño ocasionado. Circunstancias personales del imputado. Acuerdo reparatorio. | Cuestionario |

2.4. Técnica y instrumento de recolección de datos, validez y confiabilidad.

2.4.1. Técnica.

La encuesta

La encuesta fue la técnica empleada en el estudio. El cuestionario consistió en 10 preguntas dirigidas a la población muestral, para poder conocer diversas opiniones de contenido jurídico y social, con respecto al tema planteado en la presente investigación.

2.4.2. Instrumento.

Cuestionario.

El cuestionario formulado, constó de 10 preguntas. Este instrumento luego de ser validado por un experto en la temática objeto de la investigación, se aplicó a las personas seleccionados (abogados, fiscales, jueces) , con la finalidad de contrastar diversas perspectivas jurídico doctrinarias , que contribuyan a la justificación de la propuesta de modificación legislativa.

2.4.2. Validación de los instrumentos

Se recurrió a la valoración de abogados con grado de maestría, reconocida formación doctrinaria, espertiz en investigación jurídica , y, experiencia en asesoramiento de tesis de pregrado y postgrado.

2.5. Procedimiento y análisis de datos

En el estudio , para la obtención de los resultados de la encuesta y proceso de información ,se utilizó Excel , que permite acceder mediante tablas y figuras , números y porcentajes, al problema de estudio y, comprobar la hipótesis formulada; analizando los datos obtenidos, relacionándolos con otras investigaciones realizadas acerca de esta temática que se encuentran consignadas en la fundamentación teórica del presente estudio, para determinar si guardan coherencia con ellas . Los datos fueron procesados en SPS22 y exportados a Excel, en tablas y gráficos estadísticos.

2.6. Criterios éticos

En las diversas fases del desarrollo de esta investigación (acceso a información teórica, adquisición de datos con la aplicación de instrumentos), se hizo uso de procedimientos éticos y normas de redacción científica, tomando como referencia las disposiciones de las Normas APA, para evitar en lo posible el plagio accidental o académico.

Veracidad: Se admite que toda investigación por su carácter científico debe aportar conocimiento válido, confiable y objetivo a la sociedad. La veracidad tiene una connotación ética con la objetividad en hacer conocer los resultados.

Responsabilidad: Realizar investigación , requiere planificación, organización, diligencia, dedicación, orden y, compromiso del investigador con los objetivos planteados.

Probidad: En el trabajo realizado se respetará y acatará tanto las normas científicas de redacción, así como las normas éticas del investigador, actuando con un sentido de responsabilidad social y búsqueda de la objetividad científica de los resultados.

Imparcialidad: En estricta concordancia con el proceder del investigador, que tiene como máximo objetivo acceder al conocimiento verdadero de la realidad, se actuará con total apartamiento de criterios subjetivos o intereses de grupo, para no distorsionar las informaciones obtenidas en las diferentes etapas .

2.7. Criterios de rigor científico

La originalidad de autoría de este trabajo, se sustenta en la correcta utilización de las normas APA actualizadas, el adecuado parafraseo de textos informativos variados , lineamientos de redacción científica; además de la observancia escrupulosa de puntos de vista científicos.

Aplicabilidad. – La aplicación en otros contextos, de las metodologías utilizadas en la investigación y los resultados obtenidos, es lo que se exige de todo trabajo científico.

Fiabilidad. – Es una característica fundamental de toda investigación y consiste en que al repetir los mismos procedimientos se obtiene los mismos resultados.

Objetividad. – Consiste en plasmar en los resultados, lo que realmente acontece o se descubre en el objeto de estudio.

Neutralidad. – Significa no sesgar bajo ninguna circunstancia los resultados obtenidos en una investigación. La perspectiva e intereses personales del investigador no deben influir en establecer la verdad.

Transferibilidad. – Implica la posibilidad de transferir los conocimientos adquiridos en una investigación, para ser utilizados en otros contextos similares.

Comprobación. - Todo conocimiento obtenido a través de procedimientos científicos de investigación, es factible de ser corroborado con otros que puedan obtenerse en el mismo contexto o realidades análogas.

III. RESULTADOS

3.1. Presentación de los resultados.

3.1.1 Instrumentos de recolección de datos, fiabilidad y validez

La fiabilidad del cuestionario es alta, teniendo como alfa de Cronbach 0.859, coincidente con la validación que hicieron los expertos, que certificaron la validez del instrumento.

Personas a quienes se les practicó el cuestionario son 50.

Total, de ítem (preguntas): 50

Alfa de Cronbach

Estadísticas de fiabilidad :

| | |
|------------------|----------------|
| Alfa de Cronbach | N de elementos |
| 0,859 | 50 |

Fuente: Elaboración propia.

Procesamiento de casos

| | | N | % |
|-------|----------|-----|-------|
| Casos | Válido | 50 | 28,1 |
| | Excluido | 132 | 72,5 |
| | Total | 182 | 100,0 |

3.1.2 Características generales de la muestra de estudio

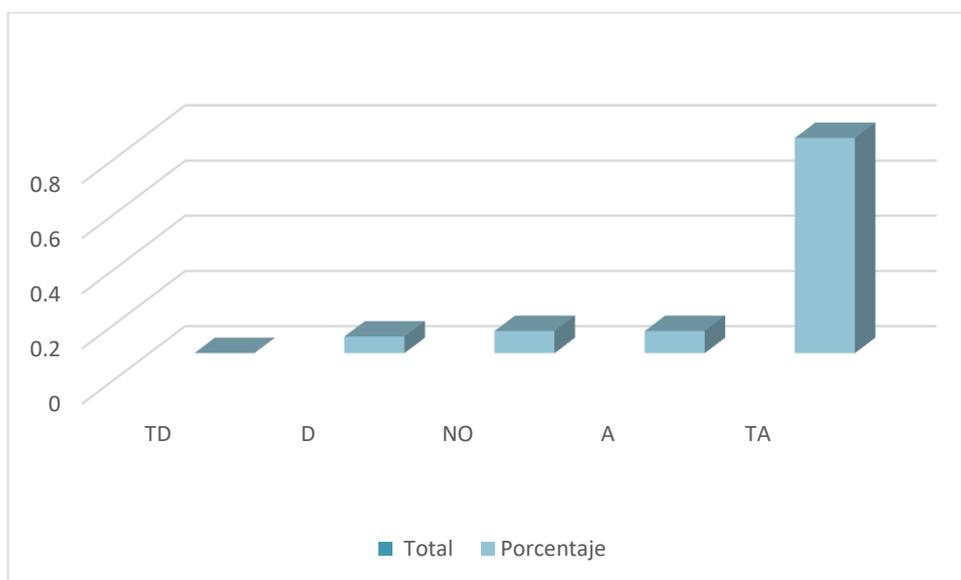
50 personas integraron la muestra representativa de la investigación. 75% de género masculino y, 25% femenino. En lo referente a la edad, el 35% tenían de 25 a 35 años, y , el 45% tenía entre 36 y 45 año ; el 20% tenía de 56 a más años de edad. Con respecto a los expertos 10% fueron jueces penales, 10 % Fiscales , 80% abogados.

3.1.3 Gráficos de los resultados

Tabla 1:

Concepto de Violencia Familiar.

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|-------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 3 | 06% |
| No opina | 4 | 08% |
| De acuerdo | 4 | 08% |
| Totalmente de acuerdo | 39 | 78 |
| Total | 50 | 100% |



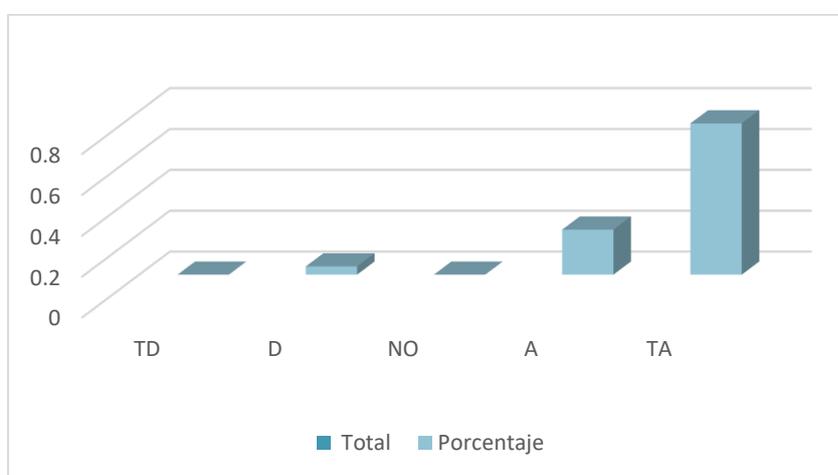
Fuente: Cuestionario de la investigación..

Analizando datos, se establece que 78% de los consultados afirma que el concepto más apropiado sobre violencia familiar es aquel que la conceptúa como la acción u omisión que causa lesión física o psicológica, emocional, a las mujeres o cualquier miembro de la familia conforme establece la ley N° 30364, ; un 6% consideran que la violencia familiar solamente está relacionada con la violencia física ejercida de forma intencional contra la mujer.

Tabla 2:

Sobre la regulacion normativa aplicable al tipo penal de lesiones por violencia familiar.

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|-------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 2 | 4% |
| No opina | 0 | 0% |
| De acuerdo | 11 | 22% |
| Totalmente de acuerdo | 37 | 74% |
| Total | 50 | 100% |



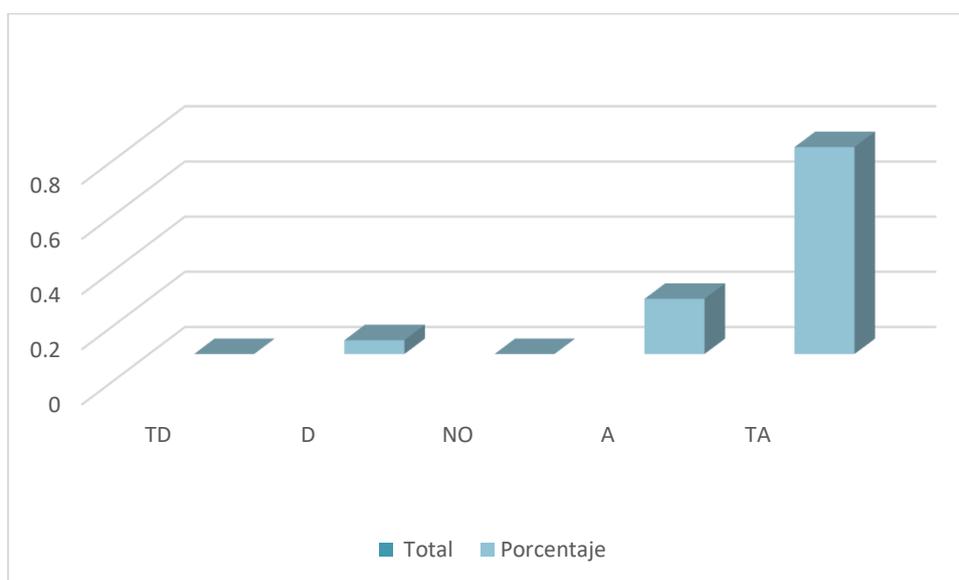
Fuente: Cuestionario de la investigación.

Los resultados obtenidos indican que el 74% de los informantes están totalmente de acuerdo que las normas sobre lesiones por violencia familiar, están contempladas en la ley 30364 y en el art 22-22B del código penal; en tanto un 22% también manifiesta estar de acuerdo y, solamente un 4% opina estar en desacuerdo.

Tabla 3:

Fines de la la Familia, según la Constitución .

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|-------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 9 | 18% |
| No opina | 0 | 0% |
| De acuerdo | 3 | 06% |
| Totalmente de acuerdo | 38 | 76% |
| Total | 50 | 100% |



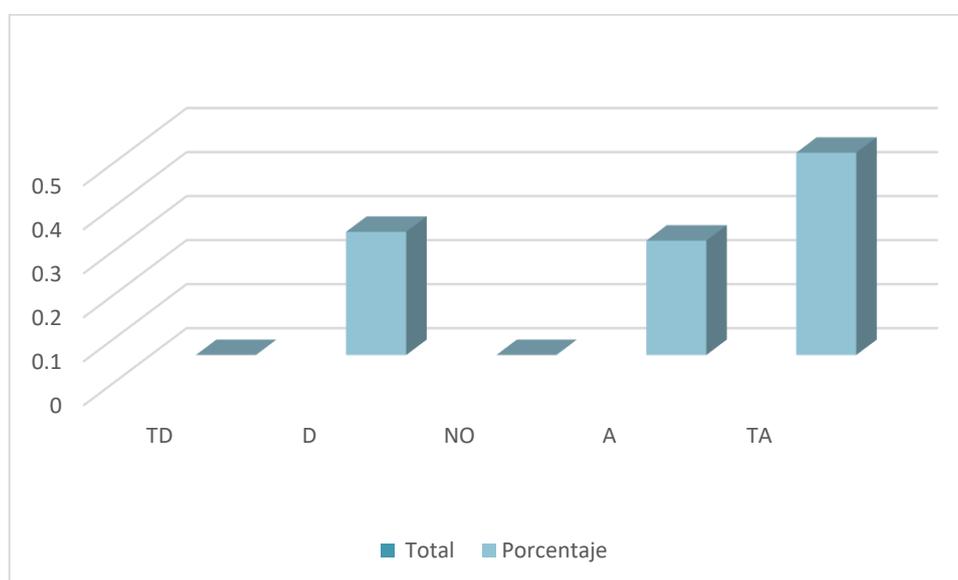
Fuente: cuestionario de la investigación.

Los datos obtenidos revelan que 76% de los informantes piensan que la finalidad principal de nuestra Constitución Política es la protección de la familia a través de la Sociedad y el Estado, conforme lo establece el art. 4 de nuestra norma constitucional. Asimismo, el 18% de los encuestados discrepo al respecto, señalando que Nuestra Constitución Política de 1993 tiene como fin reprimir todo acto de violencia familiar.

Tabla 4:

Sobre la proteccion constitucional de la familia con la pena privativa de libertad efectiva del articulo 122- B.

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|-------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 14 | 28% |
| No opina | 0 | 0% |
| De acuerdo | 13 | 26% |
| Totalmente de acuerdo | 23 | 46% |
| Total | 50 | 100% |



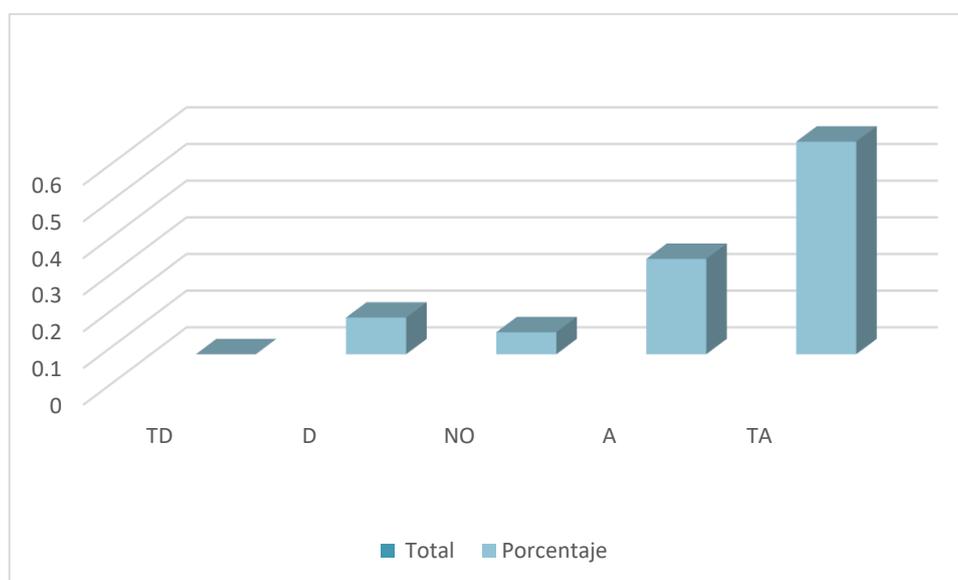
Fuente: cuestionario de la investigación.

Según los resultados obtenidos un 46% de los informantes se considera totalmente de acuerdo y un 26% de acuerdo que la privación de la libertad del agresor en el delito prescrito en el art. 122- B del código penal, NO refuerza la protección constitucional de la familia ; y, un 28 % piensa lo contrario.

Tabla 5:

Sobre el Principio de proporcionalidad de las penas.

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|-------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 05 | 10% |
| No opina | 3 | 6% |
| De acuerdo | 13 | 26% |
| Totalmente de acuerdo | 29 | 58% |
| Total | 50 | 100% |



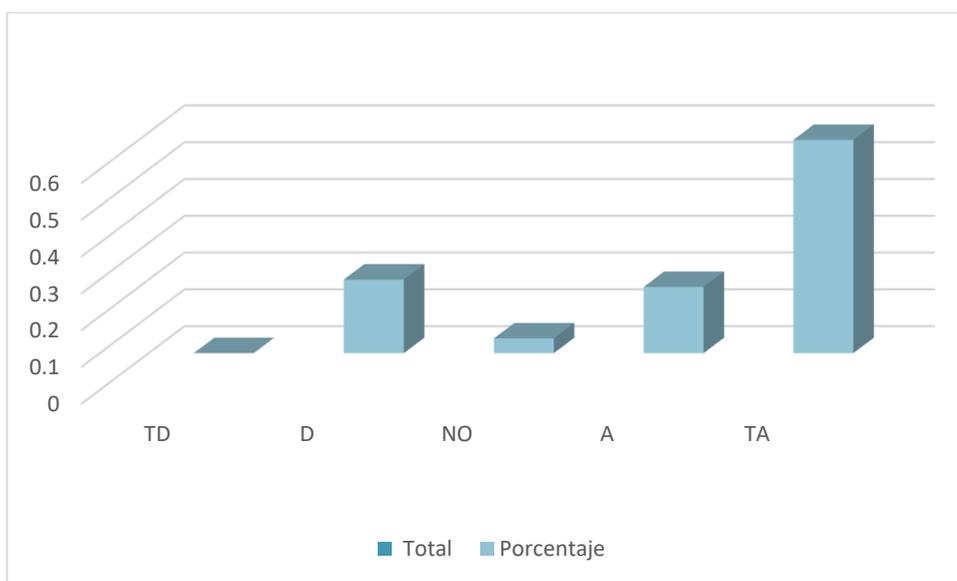
Fuente: cuestionario elaborado para la investigación.

El resultado obtenido, evidencia que el 58% de los encuestados está totalmente de acuerdo, y el 22% de acuerdo, que en merito al principio de proporcionalidad la sanción penal aplicable al agresor debe guardar proporción con el daño causado a su víctima. Mientras que un 10% de informantes señalaron que el principio de proporcionalidad se constituye en una limitación al ius puniendi que ostenta el Estado para sancionar conductas ilícitas.

Tabla 6.

Referente a la desproporcionalidad de la pena de servicio comunitario en el delito de lesiones por violencia familiar del tipo penal.

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|--------------|-------------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 10 | 20% |
| No opina | 2 | 4% |
| De acuerdo | 09 | 18% |
| Totalmente de acuerdo | 29 | 58% |
| Total | 50 | 100% |



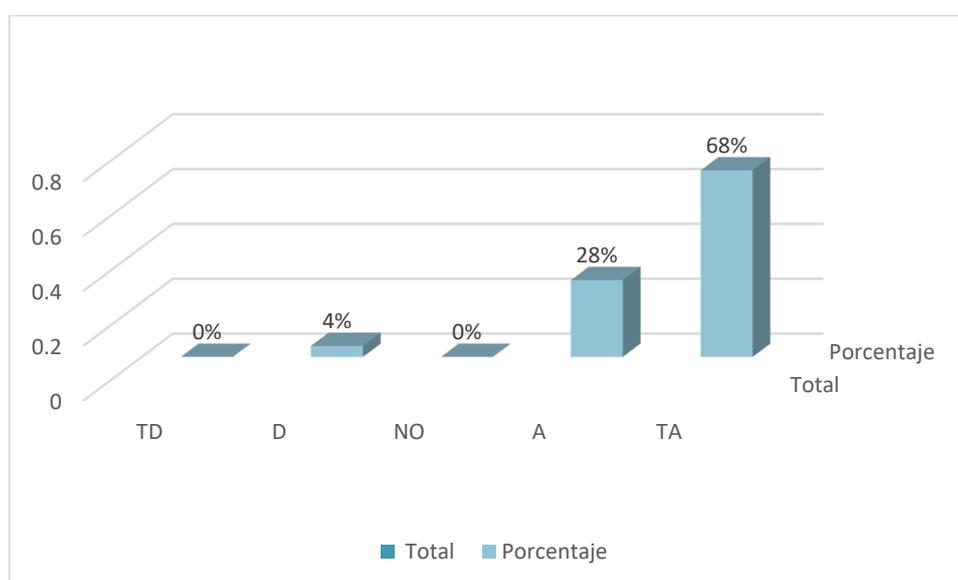
Fuente: cuestionario elaborado para la investigación.

Los resultados, señalan que 58% de los entrevistados se manifiesta totalmente de acuerdo y un 18% de acuerdo, que NO existe proporcionalidad en la pena que se aplica por el delito de lesiones por violencia familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal. Por otro lado, el 20% de los encuestados discrepa de esta opinión y considera que SI existe proporcionalidad en la sanción penal de esta modalidad que se le aplica al agresor.

Tabla 7.

Sobre la “afectación al principio de proporcionalidad” ,mediante la regulación de la no suspensión de la ejecución de la pena, establecido por el artículo 57 del código penal, para los delitos tipificados en el Artículo 122-B

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|--------------|-------------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 2 | 4% |
| No opina | 0 | 0% |
| De acuerdo | 14 | 28% |
| Totalmente de acuerdo | 34 | 68% |
| Total | 50 | 100% |



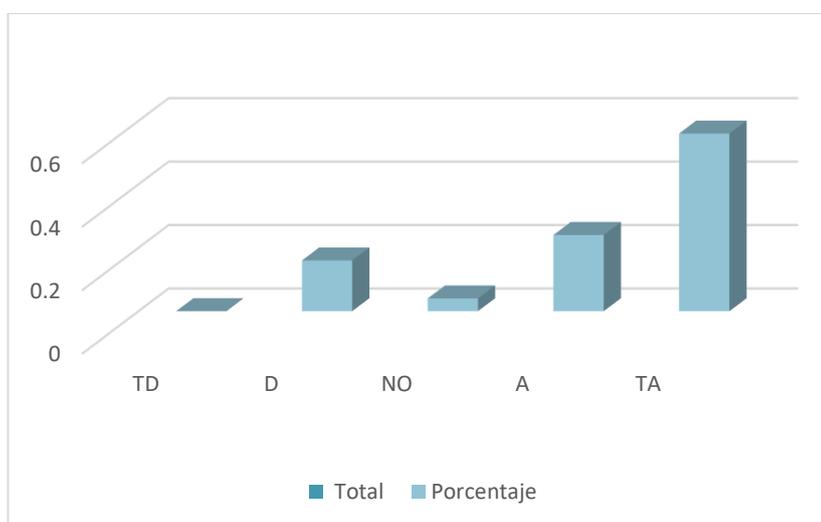
Fuente: cuestionario elaborado para la investigación.

Sobre este ítem los resultados obtenidos, indican que un 68% de los informantes manifiesta estar totalmente de acuerdo y un 22 % de acuerdo que Si se afecta el principio de proporcionalidad de las penas, con la regulación de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena dispuesta en el artículo 57 del código penal, para el delito tipificado en el artículo 122- B ; y, solamente el 4% de los informantes señalo que esta medida de NO, la afecta.

Tabla 8.

Sobre la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal en el delito tipificado por el artículo 122- B del código penal.

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|-------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 8 | 16% |
| No opina | 2 | 4% |
| De acuerdo | 12 | 24% |
| Totalmente de acuerdo | 28 | 56% |
| Total | 50 | 100% |



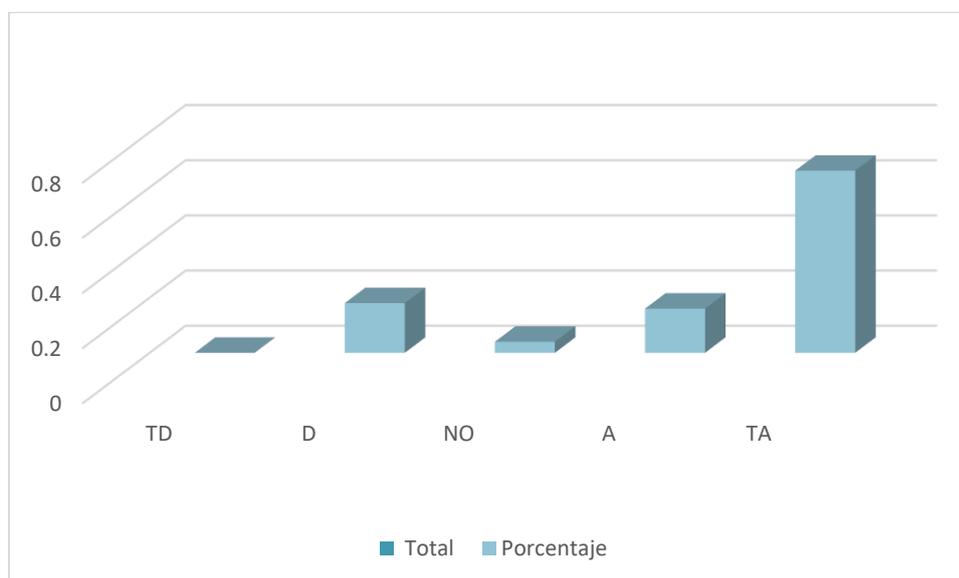
Fuente: cuestionario elaborado para la investigación.

Según los resultados obtenidos, el 56% de los encuestados está totalmente de acuerdo y un 24 % de acuerdo , que SI se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal con la aplicación del artículo 122- B del código penal, que regula el delito de agresión contra las mujeres e integrantes del grupo familiar; y, un 16% de los informantes indican que el referido principio NO es vulnerado con la aplicación de esa norma.

Tabla 9.

Sobre la procedencia del acuerdo reparatorio u otra solución extrapenal para el delito tipificado en el artículo 122- B del código penal.

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|-------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 9 | 18% |
| No opina | 2 | 4% |
| De acuerdo | 8 | 16% |
| Totalmente de acuerdo | 33 | 66% |
| Total | 50 | 100% |



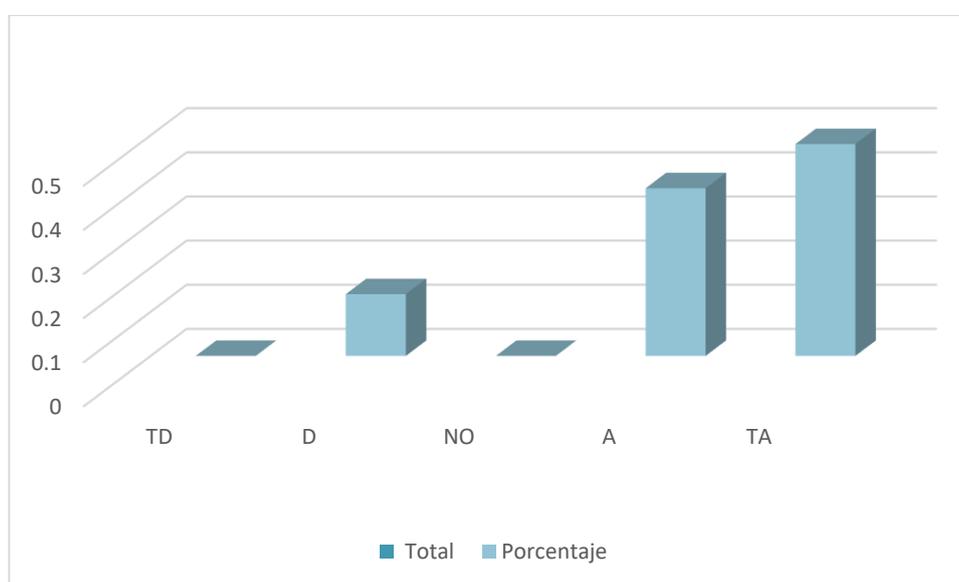
Fuente: cuestionario elaborado para la investigación.

De los resultados , se comprueba : el 66% de los consultados considera estar de acuerdo totalmente y el 16 % de acuerdo en la aplicación del acuerdo reparatorio u otro mecanismo de solución de conflicto penal para los delitos estipulados en artículo 122- B del código penal. En tanto, que un 18% de los informantes manifestaron estar en desacuerdo ,aplicarlo para estas conductas ilícitas de violencia familiar.

Tabla 10:

Soluciones para resolver esta problemática.

| Respuesta | total | Porcentaje |
|--------------------------|-------|------------|
| Totalmente en desacuerdo | 0 | 0% |
| En desacuerdo | 7 | 14% |
| No opina | 0 | 0% |
| De acuerdo | 19 | 38% |
| Totalmente de acuerdo | 24 | 48% |
| Total | 50 | 100% |



Fuente: cuestionario elaborado para la investigación.

En base a los datos accedidos, encontramos que el 48% de los expertos está de acuerdo totalmente y un 38% de acuerdo, que una posible solución a la problemática expuesta, sería autorizar la aplicación de acuerdos reparatorios y conciliatorios entre la víctima e imputado. Piensan diferente el 14% de los consultados, que señalaron estar conforme con la actual regulación penal para el delito de agresión contra la mujer e integrantes del grupo familiar, sobre la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena, y la improcedencia de arribar a un acuerdo reparatorio.

3.2. Discusión de resultados

Los resultados de la encuesta , permiten comprobar que :

Si se acepta o aprueba la hipótesis planteada en la presente investigación, consistente en que se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal en los delitos de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal, debido a que se aplican penas con carácter de efectiva y convertida a la realización de servicios comunales, en ámbito judicial de estudio años 2018 -2019.

En la ejecución de la presente investigación se utilizó al cuestionario como principal medio de obtención de información , el mismo que se impuso a 50 encuestados, 40 de ellos abogados y 10 magistrados entre jueces y fiscales. El referido cuestionario **fue validado teniendo en cuenta los siguientes aspectos relevantes:** **a) selección de informantes versados en la materia que se investigó**, para lo cual he elegido abogados, jueces y fiscales especialistas en materia penal; **b) validación del contenido**, a través de la verificación de su relación con el tema investigado, que responde a la formulación del problema, hipótesis, objetivo general y específicos; **c) formulación de la encuesta**, a través de la verificación de coherencia y logicidad entre las preguntas formuladas que se relacionan directamente con el objetivo general y específicos planteados y **d) evaluación de la confiabilidad de la encuesta**, a través de preguntas claras y precisas, las mismas que no presentas resultados contradictorios.

El ámbito de investigación, se limitó al estudio del delito de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el Artículo N°122 -B del código Penal, así como aspectos procesales del artículo 2 del código procesal penal, y los principios generales del derecho penal de mínima intervención y proporcionalidad de las penas. Además, abarcó el estudio de la ley 30364 (“Ley para prevenir y erradicar la violencia contra la mujer e integrantes del grupo familiar”). Territorialmente la investigación estuvo limitada al Distrito Judicial de Lambayeque, abarcando una muestra poblacional de 50 informantes entre jueces, abogados y fiscales.

De los resultados obtenidos , según se aprecia en la Figura N° 06 , se ha podido verificar que:

En cuanto a la proporcionalidad de la sanción penal de trabajo comunitario en delito de lesiones por violencia familiar, tipificado en el artículo 122- B del código penal, se puede visualizar que el 58% de los encuestados considera que NO existe proporcionalidad en la pena de prestación de servicios a la comunidad, al manifestar que no están de acuerdo con esta sanción penal establecida para este delito. Este resultado coincide con la investigación de Cristóbal (2014), quien estableció que uno de los problemas del delito de violencia Familiar en España está relacionado con la aplicación del principio de proporcionalidad por parte de los jueces en la ley N° 1/ 2004, al momento de proceder a la detención o prisión preventiva. Lo cual además se relaciona con lo señalado por Hernández, et all (2008), quienes sostienen que en Colombia más del 50% de los jueces hacen un uso básicamente formal del principio de proporcionalidad desconociendo su propósito constitucional de ponderar la gravedad del hecho punible. Dentro de este ámbito internacional, entre España y Colombia, se puede apreciar que existe un escenario similar al Perú en cuanto a la desproporcionalidad de las penas en los delitos de Violencia Familiar, por lo que los resultados encontrados en esta investigación presentan analogía con lo que sucede en el contexto internacional.

Asimismo, la información que presenta la figura N°6, tiene coincidencia con lo señalado por Aranda (2019), quien sostiene que el estándar de aplicación de la proporcionalidad es meramente formal, por cuanto se limitan a determinar los actos probados o no, la regulación adecuada, la antijuridicidad e imputación personal, pero sin mencionar sobre los alcances del principio de proporcionalidad para el caso en concreto. Esto se relaciona con los resultados obtenidos debido a que el tipo penal del artículo 122- B establece conductas que, desde la perspectiva de la proporcionalidad de las penas, resulta injustificada la imposición del trabajo comunitario, sin embargo, los jueces penales no hacen una correcta motivación sobre este principio de proporcionalidad aplicado al caso en concreto. Esto se relaciona con lo encontrado por Navarro (2018), quien señala que su aplicación en el Perú no observa el principio de proporcionalidad,

por lo que se desvinculan del concepto de justicia. En ese sentido se aprecia que la aplicación de la pena para el delito en cuestión, como una modalidad de violencia familiar, atenta contra el principio de proporcionalidad, debido a que no se ajusta a una equidad entre la sanción y la acción desplegada por su autor.

Conceptualmente, esto se relaciona con lo señalado por jurista Peña (2017), quien afirma que la actual regulación de los delitos de violencia familiar, responden a un clamor populista, que de cierta forma se ha justificado por su reiterada comisión delictiva. Lo cual nos lleva a deducir que el indicado principio no es aplicado en este tipo penal, teniendo en cuenta conceptos estrictamente dogmáticos de la pena, lo cual se aparta del verdadero concepto de justicia.

Estos resultados obtenidos y comparados a nivel nacional e internacional permiten evidenciar que su aplicación se puede extender a otras realidades, porque los estudios previos realizados arrojan resultados similares que refuerzan lo encontrado en esta investigación.

En cuanto a la afectación del principio de proporcionalidad de la pena por la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena se puede visualizar en la Figura N° 07. que el 68% de entrevistados, considera que, si se afecta el principio de proporcionalidad al no permitirse la suspensión de la ejecución de la pena, conforme lo establece el artículo 57 de ese cuerpo normativo. Lo cual nos permite evidenciar que la gran mayoría de los encuestados están de acuerdo en que existe una afectación al principio de proporcionalidad. Al respecto Navarro (2018), sostiene que en nuestro país los jueces no aplican en forma correcta el indicado principio, lo cual ha conllevado a apartarse del criterio de justicia. Sin embargo, el Juez es solo el operador del derecho encargado de aplicar la norma, por lo que su función está delimitada por ley. Le corresponde al legislador, la creación de normas que deben pasar por un filtro de constitucionalidad. En ese sentido Prado (2017) señala que la inaplicación de las penas suspendidas, se encuentran especificadas en el artículo 57 del código penal, y responden al criterio del legislador de imponer penas más severas para conductas más peligrosas. Sin embargo, esta opinión no debe ser generalizada para todos los delitos, como es el caso del delito de

agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, que se encuentra comprendida en el artículo 57. Es por eso que acogemos la posición de Peña (2017), quien afirma que la actual regulación de los delitos de violencia familiar, responden a un clamor populista, que de cierta forma se ha justificado por la reiterada comisión delictiva. Esto nos lleva a concluir que no existe una adecuada justificación para llevar a imponer la inaplicación de la suspensión de la pena para las conductas penales tipificadas en el artículo 122- B del código penal, más aun teniendo en cuenta que se están sancionando conductas de escasa lesión a la víctima.

Respecto de la vulneración del principio de mínima intervención del derecho penal en el artículo 122- B, se puede visualizar en la Figura N° 08 que el 56% de los consultados, considera que si se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal con la aplicación del artículo 122- B. Lo cual conlleva a evidenciar que la mayoría de encuestados afirma que existe una afectación a este principio. Lo cual nos lleva a evidenciar que la gran mayoría de encuestados considera que existe una afectación a este principio, porque nuestra legislación no permite arribar a soluciones alternativas al proceso penal, como lo es el principio de oportunidad y acuerdo reparatorio. Esta situación concuerda con Herrera (2018), quien afirma que existe una afectación al principio de mínima intervención del derecho penal en los delitos de violencia familiar, en la modalidad de violencia psicológica desde con la ley 30364 en los casos que prohíbe a la víctima llegar a un acuerdo conciliatorio con su agresor. Lo cual además se relaciona con el estudio de Álvarez (2017) que lo llevó a concluir que deben ser modificadas tanto la Ley N° 30364, así como el decreto N° 09- 2016 MIMP, los códigos procesal penal y penal, debiendo incidir sobre tratamientos preventivos, reeducativos, y resocializadores con evaluación de resultados del denunciado por agresión. La similitud de los resultados obtenidos en estas investigaciones, nos demuestran que existe un serio cuestionamiento a la ley 30364, debido a que no permite a las partes arribar a un consenso, y de acuerdo a lo señalado por Álvarez (2017), la modificatoria del código penal y procesal penal, debe estar referido en cuanto al primero a eliminar del artículo 57 esa disposición, y respecto del segundo, incorporar en artículo 2 inciso 6 del código procesal penal, la posibilidad de arribar a un acuerdo reparatorio para el

delito tipificado en el artículo 122- B, siguiendo las mismas reglas de observancia para la aplicación del principio de oportunidad. Estos resultados se contrastan positivamente, con lo señalado por Cuenca (2019), quien nos dice que a través de este principio se prohíbe utilizar instrumentos violentos en donde el conflicto no representa ningún elemento de violencia, es decir, no introducir violencia en la sociedad cuando no la hay. En efecto, el derecho penal mínimo, se propone como una alternativa que se considera necesaria como mal menor. Al respecto Zaffaroni (1993), también agrega que, por este principio, el derecho penal solo debe intervenir en aquellos actos que atenten gravemente contra los bienes jurídicos protegidos, por lo que su actuación solo se justifica en la medida de que sea útil. Es por ello, que el estado solo debe sancionar una conducta cuando sea necesaria para mantener el equilibrio y el orden social, sin caer en excesos.

En cuanto a la procedencia del acuerdo reparatorio u otra solución extrapenal en el artículo 122- B del código penal se puede visualizar de la recolección de información a través del cuestionario aplicado a abogados, Jueces y Fiscales, en la Figura N° 09 que el 66% de los encuestados ha señalado que SI debería ser aplicable el acuerdo reparatorio u otro mecanismo extrapenal en el artículo 122- B, por lo que se aprecia que la mayoría de informantes está conforme en aplicar mecanismos de solución de conflictos distintos al proceso penal. Esto coincide con la investigación de Herrera (2018), quien estableció que existe una afectación al principio de mínima intervención del derecho penal en los delitos de violencia familiar, en la modalidad de violencia psicológica desde la implementación de la ley 30364 en los casos que prohíbe a la víctima llegar a un acuerdo conciliatorio con su agresor. Lo cual además se relaciona con el estudio realizado por Álvarez (2017) quien llegó a concluir que la Ley N°30364, el decreto N° 09- 2016 MIMP, los códigos penal y procesal penal deben ser objeto de modificatoria, debiendo incidir sobre tratamientos preventivos, reeducativos, y resocializadores con evaluación de resultados del denunciado por agresión. Esta propuesta de modificatoria que señala este autor, debe estar enfocada a permitir a las partes arribar a un mutuo acuerdo que les permita solucionar de manera efectiva sus problemas. Es decir, permitiendo la incorporación en el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal el acuerdo reparatorio para el tipo penal del 122- b, sobre agresiones contra la mujer e

integrantes del grupo familiar. Esta posición se refuerza por el concepto brindado por Cuenca (2019), quien sostiene que, a través del principio de mínima intervención, se prohíbe utilizar violencia en una sociedad en donde no la hay. Por lo que las partes, cuando estén dispuestas a arribar a una solución extrapenal, nuestra legislación, en base a este principio debería permitir ese beneficio a las partes, como parte de una política de Estado vinculada a la protección de la familia desde el punto de vista restaurativo.

De los resultados de las encuestas aplicadas a las personas seleccionadas para el estudio, se ha podido verificar que:

Si es posible generalizar los resultados obtenidos en esta investigación a otros contextos, teniendo en cuenta que el delito de violencia familiar se extiende a todos los países del mundo, así tenemos que a nivel internacional la desarrollada por Magaña (2017) en España, quien establece que las legislaciones a nivel internacional deberían priorizar la necesidad de regulación interna, sobre el principio de proporcionalidad y protección en casos de violencia familiar. Asimismo, en Colombia, Urquijo (2016), nos afirma, que la política criminal de su país responde a la inseguridad ciudadana, y al alto grado de populismo y politización de la violencia intrafamiliar. Lo cual se relaciona con lo señalado por nuestro autor local Peña (2017), quien en ese mismo contexto se ha referido que la actual regulación del delito de violencia familiar, responde al clamor de populista que el legislador ha recogido de la sociedad.

Asimismo, los resultados que se obtuvieron en esta investigación pueden ser aplicados a otras Cortes Superiores de Justicia, debido a que la ley 30364, el código penal y código procesal penal son de obligatoria observancia por parte de todos los jueces del Perú, es decir, no existe la posibilidad de apartarse de la ley, a menos que un Juez, en su sentencia debidamente motivada aplique el control difuso de la ley, argumentando los motivos que le llevan a apartarse del precepto legal.

De las de las respuestas de los encuestados, fiscales, abogados y jueces, se ha podido verificar que:

Los resultados alcanzados en esta investigación, comprueban la hipótesis planteada, consistente en que se afecta el principio de proporcionalidad y mínima

intervención del derecho penal en los delitos de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal, debido a que se aplican penas con carácter de efectiva y convertida a realización de trabajos comunales, a razón de que al no encontrarse regulado en el código, no es posible arribar a un acuerdo reparatorio conforme lo establece el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal.

Se la logrado alcanzar el objetivo general planteado, al haberse determinado que se afecta gravemente el principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal en la aplicación del artículo 122- B del código penal en el distrito Judicial de Lambayeque, al imponerse sentencias condenatorias con carácter de efectiva, o ser convertidas éstas a realización de trabajos comunales.

3.3. Aporte practico (propuesta)

PROYECTO DE LEY N° 01- 2020

Sumilla: Ley que propone la derogación de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para el artículo 122- B del código penal y la incorporación al artículo 2 inciso 6 del código procesal penal el acuerdo reparatorio para los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes de grupo familiar, con la finalidad de disminuir los efectos perniciosos del proceso penal para la familia.

El bachiller Noeidler Delgado Tuesta , estudiante de la Facultad de Derecho de la Universidad Señor de Sipán, invocando el derecho de iniciativa legislativa que estipula , la actual Constitución Peruana, en su artículo 107; y de acuerdo a lo establecido en el artículo 75 y 76 del reglamento del poder legislativo, presenta esta propuesta legislativa :

**LEY QUE PLANTEA LA DEROGACIÓN DE LA INAPLICACIÓN DE LA
SUSPENSIÓN DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PARA EL ARTICULO 122-
B DEL CÓDIGO PENAL Y LA INCORPORACIÓN AL ARTICULO 2 INCISO 6
DEL CÓDIGO PROCESAL PENAL EL ACUERDO REPARATORIO PARA
LOS DELITOS DE AGRESIONES CONTRA LA MUJER E INTEGRANTES
DEL GRUPO FAMILIAR, CON LA FINALIDAD DE DISMINUIR LOS
EFECTOS PERNICIOSOS DEL PROCESO PENAL PARA FAMILIA.**

Artículo 1. Objeto de la ley.

La ley tiene por objeto la derogación de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena contemplada en la parte final del artículo 57 del código penal, para el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal. Asimismo, incorporar en el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal el acuerdo reparatorio para el artículo 122-B del código penal, con la finalidad de evitar los efectos perniciosos del proceso penal para aquellas partes que de mutuo acuerdo haya decidido renunciar al proceso.

Artículo 2. Alcances.

La presente ley, solo será aplicable para el delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar, tipificado en el artículo 122- B del código penal, para lo cual el representante del Ministerio Público, deberá verificar la legalidad del acuerdo arribado entre las partes, así como garantizar su estricto cumplimiento, en cuanto al pago de la reparación civil, el cumplimiento del tratamiento terapéutico para el imputado, y asistencia psicológica para la víctima.

Para tal efecto, en audiencia privada, la víctima deberá mostrar de manera fehaciente y clara su decisión de arribar a un acuerdo con el imputado, en presencia del representante del Ministerio Público quien decidirá su aprobación.

La suspensión de la ejecución de la pena, se encuentra a cargo del Juez penal, conforme al procedimiento preestablecido.

Artículo 3.- Deróguese parcialmente del artículo 57 del código penal ,la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para artículo 122- B.

Deróguese la parte final del texto legal del artículo 57 del código penal, debiendo quedar la redacción de la siguiente manera:

"La suspensión de la ejecución de la pena es inaplicable a los funcionarios o servidores públicos condenados por cualquiera de los delitos dolosos previstos en los artículos 384, 387, segundo párrafo del artículo 389, 395, 396, 399, y 401 del Código, así como para las personas condenadas por el delito de lesiones leves previsto en los literales c), d) y e) del numeral 3) del artículo 122".

Artículo 4. Incorpórese al artículo 2 inciso 6 del código procesal penal

Agréguese en el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal, el artículo 122- B para la aplicación de los acuerdos reparatorios, debido quedar el texto legal de la siguiente manera:

Artículo 2.- Principio de oportunidad

1. Los fiscales , de oficio o solicitud del imputado y con su voluntad , podrán abstenerse de ejercitar la acción penal en cualquiera de los siguientes casos:
2. Al margen de los casos señalados en el numeral 1) procede un acuerdo reparatorio en los delitos previstos y sancionados en los artículos 122, **122- B**, 149 primer párrafo, 185, 187, 189-A primer párrafo, 190, 191, 192, 193, 196, 197, 198, 205 y 215 del Código Penal, y en los delitos culposos. No es aplicable esta regla cuando haya pluralidad evidente de víctimas o concurso con otro delito; con la excepción, que de haberlo, sea de poca gravedad o que perjudique bienes jurídicos de libre disponibilidad.

Artículo 5. Vigencia.

Esta norma tendrá vigencia a partir del siguiente día de hacerse pública en el diario oficial el peruano; y, se aplicara para los procesos vigentes , y para los nuevos casos.

Artículo 6. Deróguense las normas que se opongan a la presente ley.

Para la vigencia de esta norma, dispóngase la derogatoria de todas las leyes opuestas a ella.

IV. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

4.1. Conclusiones

En esta investigación se establece como conclusión que si se afecta gravemente el “principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal “ en el artículo 122- B sobre el “delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar”, en el Distrito Judicial de Lambayeque, en razón a que la mayoría de los informantes, en cuanto al principio de proporcionalidad, considera que la pena de privación de la libertad con carácter de efectiva, y la pena convertida de prestación de servicios a la comunidad resulta desproporcional de acuerdo a la “afectación al bien jurídico protegido en este delito”. Asimismo, en cuanto al principio de mínima intervención del derecho penal, se vulnera este principio debido a que la norma procesal, no permite que las partes arriben a un acuerdo reparatorio y pongan fin a la controversia, al no estar regulado en el Artículo N° 2 :inciso 6 del código procesal penal, pese a que muchas veces las partes tienen la voluntad de finiquitar el proceso.

La familia como institución, ha sido recogida en el artículo 4 de nuestra Constitución, dotándole de protección por parte de la comunidad y el Estado, lo que ha llevado al legislador a sancionar aquellas conductas que atenten contra su normal desarrollo a través del delito de violencia familiar el cual abarca a todas las conductas activas u omisiva que están destinadas a lesionar o poner en peligro la integridad tanto física como psicológica; sexual, emocional y/o conductual de la víctima, conforme lo establece la ley 30364. Su ubicación normativa se encuentra en el Código Penal, en el

artículo N°122- B tipificado como “delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar”.

Se concluye también , que el “delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal”, son sancionados actualmente con privación efectiva de la libertad , “convertida a prestación de servicios a la comunidad”, o , en su defecto al pago de días multa, debido a que el artículo N°57 del Código Penal , NO permite aplicar la figura de suspensión de la ejecución de la pena, desde que rige la “Ley N° 30364”, que prohíbe la aplicación de penas suspendidas para los condenados por este delito, además, de no permite a las partes procesales llegar a un acuerdo reparatorio por no estar contemplado en el Artículo N°2 (inciso 6) del Código Procesal Penal.

Se concluye , asimismo, que no se aplica “el principio de proporcionalidad de las penas” en el Distrito Judicial de Lambayeque en las sentencias condenatorias por el “delito de agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal”, al establecerse sanciones penales efectivas de privación de la libertad, o “prestación de servicios a la comunidad” debido a que no guarda relación entre el injusto penal cometido por el autor y el daño ocasionado a la víctima. Asimismo, no se aplica el “principio de mínima intervención del derecho penal” en casos del delito establecido en el artículo N° 122- B del código penal, al no encontrarse regulado normativamente en el artículo 2 inciso 6 del código procesal penal como un supuesto de aplicación del acuerdo reparatorio, debido a que el legislador erróneamente lo ha considerado como de relevante interés social, inadvirtiendo que estos se producen en un ámbito familiar cerrado, y que muchas veces las partes de mutuo acuerdo convienen en solucionar armoniosamente sus conflictos, sin intervención del proceso penal.

4.2. Recomendaciones

Se recomienda analizar la pertinencia de derogar la inaplicabilidad de la suspensión de la pena para el “delito de agresiones contra la mujer e

integrantes del grupo familiar”, contenido en el artículo N°57 del Código Penal.

Se recomienda incorporar en el inciso 6 del artículo 2 del “Código Procesal Penal”, al delito de “agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar” como supuesto de aplicación del acuerdo reparatorio a fin de que las partes puedan solucionar sus conflictos sin necesidad de someterse a los efectos negativos que puede traer el proceso penal para el agraviado e imputado que han decidido llegar a un acuerdo extrapenal.

Se recomienda a los Jueces aplicar el control difuso, con penas suspendidas en sus ejecuciones para los condenados por el delito de “agresiones contra la mujer e integrantes del grupo familiar”, en aquellos casos, donde de acuerdo a las máximas de la experiencia y sana crítica no deba ser posible la aplicación de privación efectiva de libertad. Haciendo una debida ponderación de los derechos constitucionales que se encuentran en juego.

V. REFERENCIAS

Alvares O. (2017), tesis: Principales factores jurídico-normativos que permiten la reincidencia de los actos de violencia familiar en el Perú, Cajamarca- Perú.

- Aranda M. (2019), tesis: "Nivel de aplicación de la proporcionalidad de la pena para el delito de violencia familiar, en la corte del Santa- 2018". Chimbote- Perú.
- Ayvar R. (2007) Violencia Familiar. Interés de todos. Doctrina, jurisprudencia y legislación. Lima.
- Becerra, O. (2012) El Principio de proporcionalidad. México. Recuperado de <http://blog.pucp.edu.pe/blog/orlandobecerra/2012/02/18/el-principio-deproporcionalidad/>.
- Bermúdez V (1998) La violencia familiar y su tratamiento en el Derecho Peruano; Revista, de la Academia de la Magistratura; Lima-Perú.
- Bramont T. (1996). Manual de Derecho Penal –Parte Especial, editorial San marco. Lima-Perú.
- Carbonell A. (1999). Comentarios al Código Penal Español. Segunda edición. Barcelona- España.
- Castro, A. (1998) Ruta crítica que siguen las mujeres afectadas por la violencia interfamiliar, Programa Salud Mujer y desarrollo de la Organización Panamericana de la Salud, Lima- Perú.
- Catacora M. (1996) Manual de Derecho Procesal Penal, editorial Rodas; Lima-Perú.
- Cristóbal F. (2014), Tesis: "Violencia Domestica: Estudio critico empírico de su problemática sustantiva y del tratamiento aplicado en los centros penitenciarios españoles". Madrid- España, 204.
- Dávila T. (2012) Comentarios a los mecanismos alternativos de solución de conflictos en el código procesal penal peruano. Lima- Perú.

De Trazegnies et all (1990), La familia en el Derecho Peruano: Libro en homenaje al Dr. Héctor Cornejo Chávez, Fondo editorial Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima- Perú.

Espinoza J. (2018), Tesis Las Agresiones Contra La Mujer E Integrantes Del Grupo Familiar En El Perú, Huaraz- Perú.

Gómez P. (2017), Violencia contra la mujer en el contexto familiar, editorial Idemsa. Lima- Perú.

Hernández, Bosigas y Galán (2008), tesis titulada: La aplicación judicial de los principios de proporcionalidad y necesidad de la pena, frente al delito de violencia intrafamiliar. Bogotá- Colombia.

Herrera L. (2018), Tesis: Violación al principio de mínima intervención del Derecho penal en los delitos de lesiones leves Violencia familiar, en el distrito Judicial de Piura- Periodo 2017- 2018. Piura- Perú, 2018.

Magaña, J. (2017). Tesis. “El delito de violencia familiar: un estudio comparativo de la situación en España y el Estado de Michoacán (México). Madrid- España.

Muguerza A. (2019), tesis: La ineficacia de la criminalización de Agresiones físicas contra mujeres o integrantes del grupo familiar en el distrito Judicial de Tacna- 2017. Tacna- Perú.

Navarro, A. (2018). Tesis: “Principio de Proporcionalidad de la pena en el delito de violencia y resistencia a la autoridad – agravada, Establecimiento Penal del Callao. Lima- Perú.

Peña R. (2017), Tratado de derecho Penal- Parte Especial- Tomo II. Lima- Perú.

Prado V. (2017), Delitos y Penas una aproximación a la parte especial. Editorial Ideas. Lima- Perú.

Salas C. y Baldeón T. (2019) Criminalización de la Violencia Familiar. Fondo editorial. Lima- Perú.

Salinas R. (2013) Derecho Penal. Parte Especial. Edit. Grijley. Lima – Perú.

Urquijo L. (2016), Aspectos Dogmático y Político criminales del delito de violencia intrafamiliar en Colombia. Medellín- Colombia.

Van Weezel (2008), Lesiones y violencia intrafamiliar. *Rev. chil. Derecho* [online]. 2008, vol.35, n.2, pp.223-259. ISSN 0718-3437. <http://dx>.

Rafael, T. y Fernández, D. (2017). Ineficacia de las medidas de protección en la nueva Ley de violencia familiar – Ley N° 30364 (Tesis de pregrado). Recuperado de <http://repositorio.upagu.edu.pe/bitstream/handle/UP>.

Vásquez, F. (2018), Gaceta Penal, Tomo II- Año 2018, Lima, Perú.

Viano, E. (2018) Violencia, Victimización y cambio Social. Córdoba: Golit Lenner. Argentina.

Villa J. (2019) Derecho Penal. Parte General. Segunda Edición. Lima-Perú.

Zaldívar (2016), Fundamentos jurídicos y sociales para aplicar un acuerdo reparatorio en casos de lesiones leves por violencia familiar entre mayores de edad, en el distrito judicial Cajamarca.

Zaffaroni R. (1993), El derecho Penal de mínima intervención en Argentina. Editorial Buenos Aires. 2da edición. Buenos Aires- Argentina.

VI. ANEXOS

ANEXO 01: Matriz de Consistencia.

Afectación al Principio de Proporcionalidad y Mínima Intervención del Derecho Penal en los Delitos de Lesiones Leves por Violencia Familiar, en el Distrito Judicial de Lambayeque, Periodo 2018- 2019.

| PROBLEMA | OBJETIVOS | JUSTIFICACIÓN | MARCO TEÓRICO | HIPÓTESIS | VARIABLES | INDICADORES | METODOLOGÍA | TÉCNICAS E INSTRUMENTOS |
|---|---|--|---|---|--|--|---------------------------------|-------------------------------|
| ¿De qué manera se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del Derecho Penal, en el tratamiento legal actual del delito de lesiones leves por violencia familiar con la aplicación del artículo 122- B | <p>GENERAL Determinar en qué medida se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, con el artículo 122 –B del código penal, en el distrito judicial de Lambayeque, en el periodo 2018- 2019.</p> <p>ESPECÍFICOS Determinar los conceptos básicos relacionados al tema, como violencia familiar, principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal, y</p> | <p>La investigación es necesaria teniendo en cuenta que actualmente existe una gran incidencia de los delitos de lesiones leves por violencia familiar (artículo 122-b), los cuales terminan con condenas efectivas de cárcel o convertidas a prestación de servicios a la comunidad, las mismas que en muchos casos resulta desproporcional de acuerdo al daño ocasionado, generando de esta forma una brecha separadora entre el imputado y su familia.</p> <p>Asimismo, el presente tema de investigación se justificó para que</p> | <p>Antecedentes</p> <p>Teorías relacionadas al tema</p> | <p>Si se afecta el principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal en los delitos de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal, debido a que se aplican penas con carácter efectiva y convertida a prestación de servicios a la comunidad, en el distrito judicial de</p> | <p>Variable Independiente</p> <p>Lesiones leves por violencia familiar.</p> <p>Variable Dependiente</p> <p>Principios de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal.</p> | <p>Principio de proporcionalidad</p> <p>Principio de mínima intervención del derecho penal</p> <p>Delitos de lesiones leves por violencia familiar</p> | <p>Descriptiva/ Propositiva</p> | <p>Encuesta/ Cuestionario</p> |

| | | | | | | | | |
|---|--|---|--|------------------------------|--|--|--|--|
| <p>del código penal y la ley 30364?</p> | <p>mecanismo de solución del conflicto penal.</p> <p>Analizar los alcances del delito de lesiones leves por violencia familiar tipificado en el artículo 122- B del código penal, la ley 30364, y el artículo 2 del código procesal penal.</p> <p>Proponer la derogación de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena para el artículo 122- B del código penal y la incorporación al artículo 2 inciso 6 del código procesal penal el acuerdo reparatorio para los delitos de agresiones contra la mujer e integrantes de grupo familiar</p> | <p>los operadores del derecho, la comunidad jurídica, y la población en general puedan encontrar una propuesta de solución viable y eficaz al problema propuesto, a través de los mecanismos alternativos de solución de conflictos como el acuerdo reparatorio y tratamiento terapéutico especializado del agresor y la víctima.</p> | | <p>Lambayeque-2018- 2019</p> | | | | |
|---|--|---|--|------------------------------|--|--|--|--|

Anexo 02: Validación de Experto

GUÍA, JUICIO DE EXPERTOS

1. Identificación del Experto

Nombre y Apellidos: Haddad Juseff Chaname Vásquez.

Centro laboral: Gerente general de Chaname & Asociados Consultores.

Título profesional: Abogado.

Grado: Magister.

Experiencia profesional: 7 años.

2. Instrucciones

Estimado(a) especialista, a continuación, se muestra un conjunto de indicadores, el cual tienes que evaluar con criterio ético y estrictez científica, la validez del instrumento propuesto (véase anexo N° 1).

Para evaluar dicho instrumento, marca con un aspa(x) una de las categorías contempladas en el cuadro:

1: Inferior al básico 2: Básico 3: Intermedio 4: Sobresaliente 5: Muy sobresaliente

3. Juicio de experto

| INDICADORES | CATEGORÍA | | | | |
|--|-----------|---|---|---|---|
| | 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
| 1. Las dimensiones de la variable responden a un contexto teórico de forma(visión general) | | | | | X |
| 2. Coherencia entre dimensión e indicadores(visión general) | | | | | X |
| 3. El número de indicadores, evalúan las dimensiones y por consiguiente la variable seleccionada(visión general) | | | | | X |
| 4. Los ítems están redactados en forma clara y precisa, sin ambigüedades(claridad y precisión) | | | | | X |
| 5. Los ítems guardan relación con los indicadores de las variables(coherencia) | | | | | X |
| 6. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la prueba piloto(pertinencia y eficacia) | | | | | X |
| 7. Los ítems han sido redactados teniendo en cuenta la validez de contenido | | | | | X |
| 8. Presenta algunas preguntas distractoras para controlar la contaminación de las respuestas(control de sesgo) | | | | | X |

| | | | | | |
|--|-----------|--|--|---|----|
| 9. Los ítems han sido redactados de lo general a lo particular(orden) | | | | | X |
| 10. Los ítems del instrumento, son coherentes en términos de cantidad(extensión) | | | | X | |
| 11. Los ítems no constituyen riesgo para el encuestado(inocuidad) | | | | | X |
| 12. Calidad en la redacción de los ítems(visión general) | | | | | X |
| 13. Grado de objetividad del instrumento (visión general) | | | | | X |
| 14. Grado de relevancia del instrumento (visión general) | | | | | X |
| 15. Estructura técnica básica del instrumento (organización) | | | | | X |
| Puntaje parcial | | | | 4 | 70 |
| Puntaje total | 74 | | | | |

Nota: Índice de validación del juicio de experto (Ivje) = [puntaje obtenido / 75] x 100= 98.6

4. Escala de validación

| Muy baja | Baja | Regular | Alta | Muy Alta |
|---|---------|---------|---|--|
| 00-20 % | 21-40 % | 41-60 % | 61-80% | 81-100% |
| El instrumento de investigación está observado | | | El instrumento de investigación requiere reajustes para su aplicación | El instrumento de investigación está apto para su aplicación |
| Interpretación: Cuanto más se acerque el coeficiente a cero (0), mayor error habrá en la validez | | | | |

5. Conclusión general de la validación y sugerencias (en coherencia con el nivel de validación alcanzado): El instrumento de investigación está apto para su aplicación.

6. Constancia de Juicio de experto

El que suscribe, **Mg. Haddad Juseff Chaname Vásquez**, Gerente general de Chaname & Asociados Consultores, certifico que realicé el juicio del experto al instrumento diseñado por el testista: **Noeidler Delgado Tuesta**, en la investigación denominada: **Afectación al principio de proporcionalidad y mínima intervención del derecho penal en los delitos de lesiones leves por violencia familiar, en el distrito judicial de Lambayeque, periodo 2018- 2019**

Juez Experto

Anexo 03:

CUESTIONARIO

AFECTACION AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y MINIMA INTERVENCION DEL DERECHO PENAL EN LOS DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2018- 2019.”

Estimado (a): Se le solicita su valiosa colaboración para que marque con un aspa el casillero que crea conveniente de acuerdo a su criterio y experiencia profesional, puesto que, mediante esta técnica de recolección de datos, se podrá obtener la información que posteriormente será analizada e incorporada a la investigación con el título descrito líneas arriba.

DATOS INFORMATIVOS

SEXO: M () F ()

EDAD: 25 – 35 () 36 – 45 () 56 a más ()

OCUPACIÓN/PROFESIÓN:

Juez penales () Fiscales Penales () abogados especialistas en derecho penal ()

NOTA: Para cada pregunta se considera la escala de 1 a 5 donde:

| 1 | 2 | 3 | 4 | 5 |
|--------------------------|---------------|----------|------------|-----------------------|
| TOTALMENTE EN DESACUERDO | EN DESACUERDO | NO OPINA | DE ACUERDO | TOTALMENTE DE ACUERDO |

| ITEM | TD | D | NO | A | TA |
|---|----|---|----|---|----|
| 1.- ¿Considera usd que el concepto de violencia familiar tiene un concepto apropiado? | | | | | |
| 2.- ¿Sabia usd que el delito de violencia familiar esta contemplado en la ley 30364 y en los art. 122 y 122-B del código penal? | | | | | |

| | | | | | |
|--|--|--|--|--|--|
| 3.- ¿Considera que uno de los fines de nuestra Constitución Política es la protección de la familia a través de la Sociedad y el Estado? | | | | | |
| 4.- ¿Considera que la privación de la libertad del agresor en el delito de agresiones contra las mujeres e integrantes del grupo familiar tipificado en el art. 122- B del código penal NO refuerza a la protección constitucional que se pretende de la familia conforme al art.4 de la constitución? | | | | | |
| 5.- ¿Cree usted que el principio de proporcionalidad debe guardar proporción con el daño causado a su víctima? | | | | | |
| 6.- ¿considera Ud. ¿Que la pena de prestación de servicios a la comunidad, resulta proporcional para los delitos contenidos en el art.122- B del código penal? | | | | | |
| 7.- ¿Considera que el principio de proporcionalidad de las penas se afecta con la regulación de la inaplicación de la suspensión de la ejecución de la pena que regula el artículo 57 del código penal? | | | | | |
| 8.- ¿Considera usted que se vulnera el principio de mínima intervención del derecho penal en el delito tipificado en el artículo 122- B del código penal? | | | | | |
| 9.- ¿Considera que debería aplicarse un acuerdo reparatorio u otra forma de solución extrapenal en el delito tipificado en el artículo 122- B del código penal? | | | | | |
| 10.- ¿Considera que una posible solución a la problemática expuesta, sería autorizar la aplicación de acuerdos reparatorios y conciliatorios entre la víctima e imputado? | | | | | |

Anexo 04:

CARTA DE ACEPTACIÓN AUTORIZACIÓN PARA EL RECOJO DE INFORMACIÓN

Chiclayo, Octubre del 2021

Quien suscribe:

CHANAME VASQUEZ HADDAD JUSEFF

GERENTE GENERAL DE CHANAME & ASOCIADOS – CONSULTORES

AUTORIZA: Permiso para recojo de informacion pertinente en funcion del proyecto de investigacion, denominado:
AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y MINIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LOS DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2018- 2019

Por el presente, la que suscribe CHANAME VASQUEZ HADDAD JUSEFF, GERENTE GENERAL DE CHANAME & ASOCIADOS – CONSULTORES, **AUTORIZA** al estudiante **DELGADO TUESTA, NOEIDLER**, estudiante de la Escuela Profesional de DERECHO y autor del trabajo de investigación denominado **AFECTACIÓN AL PRINCIPIO DE PROPORCIONALIDAD Y MINIMA INTERVENCIÓN DEL DERECHO PENAL EN LOS DELITOS DE LESIONES LEVES POR VIOLENCIA FAMILIAR, EN EL DISTRITO JUDICIAL DE LAMBAYEQUE, PERIODO 2018- 2019**, el uso de dicha información para efectos exclusivamente de la elaboración de tesis de pre-grado enunciando líneas arriba. De quien solicita.

Se garantiza la absoluta confidencialidad de la información solicitada.

Atentamente




Francisco Joseff Chamame Vasquez
ABOGADO
Reg. I.C.A.L. N° 6648